

CORTES Y PACTISMO EN EL REINO DE LEÓN: SU TRASPOSICIÓN A LOS REINOS HISPÁNICOS

Eduardo Fuentes Ganzo

I. EL PACTISMO EN LEÓN Y SU PASO A CASTILLA

El día 11 de diciembre de 1268 de la *Era Hispánica*, es decir, a finales de 1230, en Benavente, en una curiosa Curia¹, el reino de León, autónomo e independiente, se disolvía en el magma de una corona binacional con Fernando III. Durante las cuatro décadas anteriores, el reino, junto a su declive, experimentó su catarsis, con un esplendor cultural, social y político sin parangón. Entre otras cosas fue pionero en Occidente en una institución, las Cortes, y en una práctica política, el pactismo.

Sin su previa existencia no se podría explicar, por ejemplo, que casi cuatro siglos más tarde, en 1599, un jesuita, Juan de Mariana escribiese: "... Los Reyes *sin el consentimiento del pueblo* no pueden hacer cosa alguna en su perjuicio, quiere decir, quitarle la hacienda o parte de ella ...el tirano es el que todo lo atropella y todo lo tiene por suyo... En España se hace, digo en Castilla, que es llamar a los Procuradores en Cortes... no se pueden poner nuevos pechos sin la *voluntad de los que representan al pueblo*"². El texto evidencia la ortodoxia y el pensamiento vigente en los territorios hispánicos a finales del siglo XVI, consolidado en el reino desde épocas bajomedievales. La formulación, que reconoce y objetiva, fue práctica y tradición en León, y luego en Castilla y en el resto de los reinos peninsulares, palmaria, a veces, sutil y soterrada, otras, y reprimida las mas: el pacto o consentimiento entre el soberano y el reino, y cómo la vulneración del mismo, convertía al *princeps* en *tyranus* posibilitando el *ius resistendi* y su deposición. En efecto, y

¹ Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1960, Tomo 2, doc. 270.

² Juan DE MARIANA, *De Rege et Regis Institutionem*, Libri III, Toledo 1599, edic. facsm.: Scientia Verlag, Aalen, 1969.

desde nuestro punto de vista, los reinos de León y Castilla, frente al tópico y mito forjado desde la segunda mitad del siglo pasado del “decisionismo autoritario castellano”, que sin duda se dio, pero no con la extensión y profundidad que algunos han sostenido, no fueron menos “pactistas” que otros territorios peninsulares o del resto del occidente europeo, entonces *Res pública Cristiana*, sino que, contrariamente, lo fueron en muchas ocasiones, dependiendo del azar dinásticos y políticos, tanto o más.

Desde el punto de vista historiográfico la crítica y negación a un hipotético, y más o menos explícito, pactismo leonés y castellano bajomedieval hunde sus raíces en la segunda mitad del siglo pasado, cuando se quebró una tradición interpretativa que provenía de los tiempos pioneros de la historiografía del Derecho en España, con Martínez de Marina³, a inicios del siglo XIX, que en principio trataba de articular una mitología que justificase el origen de las Cortes Liberales de 1812 en su época, un momento histórico de eclosión liberal, y ello conforme a una *Constitución histórica* que partía de una pretendida tradición protodemocrática en las Cortes estamentales del Antiguo Régimen. Línea de pensamiento que culminaría con Sánchez-Albornoz a mediados del siglo XX, que vive otro momento histórico de eclosión democrática, la realidad republicana de la década de los 30 del pasado siglo en España, que se refirió a las Cortes afirmando que “lograron asegurar el predominio de la democracia en la organización del Estado” facilitando la “conversión de la monarquía castellana y leonesa en una monarquía parlamentaria de perfiles democráticos”⁴, postuladores, pues, de raíces y entornos de liberales y democráticos.

Fue, sin embargo, la interpretación de García Gallo⁵, la que a mediados del siglo XX, cambió el sesgo historiográfico dominante, y lastró a toda una generación de historiadores del Derecho, al concluir que “no hubo pactismo en las Cortes inaugurales las de León de 1188 que se convocaron “por la autoridad del Rey”⁶, a esto contribuyeron plumas periféricas como la de

³ Francisco MARTÍNEZ DE MARINA, *Teoría de las Cortes* (Edic. J.A. Escudero, Junta del Principado de Asturias, 3 T.), Oviedo, 1996.

⁴ Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Siete Ensayos*, Planeta, Barcelona, 1972, p. 137.

⁵ Alfonso GARCÍA GALLO, “Pactismo en Castilla. Su proyección en las Indias y en la España del siglo XIX” en *El Pactismo en la Historia de España*, edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 143-168. Trabajo en el que, a pesar de su título, decanta su posición respecto a un supuesto pactismo en Castilla, al afirmar: *sería exagerado e impropio considerarlo como pactos. Los que así actuaron en tiempos pasados no lo consideraron como pacto ni lo calificaron de tal*, p. 145.

⁶ *Ibid.*, p. 149.

Lalinde⁷ y posteriormente Tomás y Valiente sosteniendo “un pactismo periférico frente a un decisionismo nuclear”⁸ leonés y castellano.

No fue, en nuestra opinión, tanto así, sino lo que sucedió es que la formalización del pacto o de los pactos fue distinta en ambos territorios, por ejemplo en cuanto al órgano fiscalizador del pacto que en Aragón se puso en manos de un tribuno, el Justicia Mayor, en tanto que en Castilla se depositó en un órgano colegiado: Las Cortes, o en ocasiones su Diputación.

Cabe hacer un examen del pactismo desde una doble perspectiva (Lalinde, 1980)⁹: por un lado desde un punto de vista filosófico, en cuanto a sus fundamentos o presupuestos doctrinales, y desde otro como realidad histórica; dicho de otra forma, como teoría histórica o como hecho histórico, el primero sería objeto de la Historia del Pensamiento político, el segundo es el que realmente nos interesa: constatar si fue objeto de la práctica institucional.

Dicho lo anterior, y aunque nos centraremos fundamentalmente en el segundo aspecto, diremos que los que niegan la existencia de un pactismo político fuera de la Escuela Liberal fundamentalmente a través de Locke y Rousseau, presuponen que un pacto civil reside en el origen del estado, negando otras posibilidades, otra línea doctrinal más antigua, y no tan subterránea como algunos han pretendido, postula un pensamiento que admite y posibilita la existencia de un pacto independientemente del origen del poder (divino o civil).

Es perfectamente rastreable una tradición iusnaturalista de profundas raíces medievales desde San Agustín en el siglo IV, llegando a Santo Tomás o la propio Salisbury, cuando se solapa el momento de la *Recepción* a través de la Glosa, a partir del siglo XII, que se formulará diversamente en los cuadernos de las Cortes de Castilla y las hermandades a finales del siglo XIII, que servirá de soporte teórico para el derrocamiento¹⁰ del “rey malo e tirano”¹¹,

⁷ Jesús LALINDE ABADÍA, “El pactismo en los Reinos de Aragón y de Valencia” en *El Pactismo en la Historia de España*, edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 113-139.

⁸ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del derecho español*, Tecnos, Madrid, 1979, p. 285.

⁹ Luis LEGAZ LACAMBRA, “Filosofía del Pactismo” en *El Pactismo en la Historia de España*, edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 27-46.

¹⁰ En este sentido particularmente ilustrativa resulta recientemente, como reflexión colectiva, la obra François FORONDA, Jean Philippe GENÉT y José Manuel NIETO SORIA, *Coups d'État a la fin du Moyen Âge?: Aux fondements du pouvoir politique en Europe Occidentale*, Colección Casa Velásquez, Madrid, 2005.

¹¹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla* (en adelante CLC), edición Real Academia de la Historia (6 t., Madrid, 1861-1903). Se utilizarán referencias a los tomos I (1861) II (1863) y III (1866), 1863. En las Cortes de 1367, CLC, II, p. 147: “aquel malo e tirano que se llamaba Rey”.

como lo calificó su verdugo, el nuevo rey legítimo Enrique II en la segunda mitad del siglo XIV. Construcción intelectual, ésta, que más tarde será recurrentemente invocada por algunos juristas como el toledano Marcos García Mora a mediados del siglo XV que coonestaba la deposición de los príncipes *si son negligentes en la ejecución de la justicia si su negligencia es grande e universal*; y que, nuevamente, será aplicada contra Enrique IV en 1464. Línea de pensamiento que tendrá su más acabada culminación en la formulación en Vázquez de Menchaca¹² y que los jesuitas, especialmente Mariana, plasmarán a finales del siglo XVI hará de la justificación y legitimación del tiranicidio. Línea que, no negando el origen divino del rey, aceptará que el reino puede ceder y pactar parte de ese poder.

De hecho si tomamos un ejemplo de Historia comparada entre Castilla y León y Francia, respecto a las facultades y competencias regias en el tránsito del siglo XII al XIII, momentos iniciales de consolidación y surgimiento

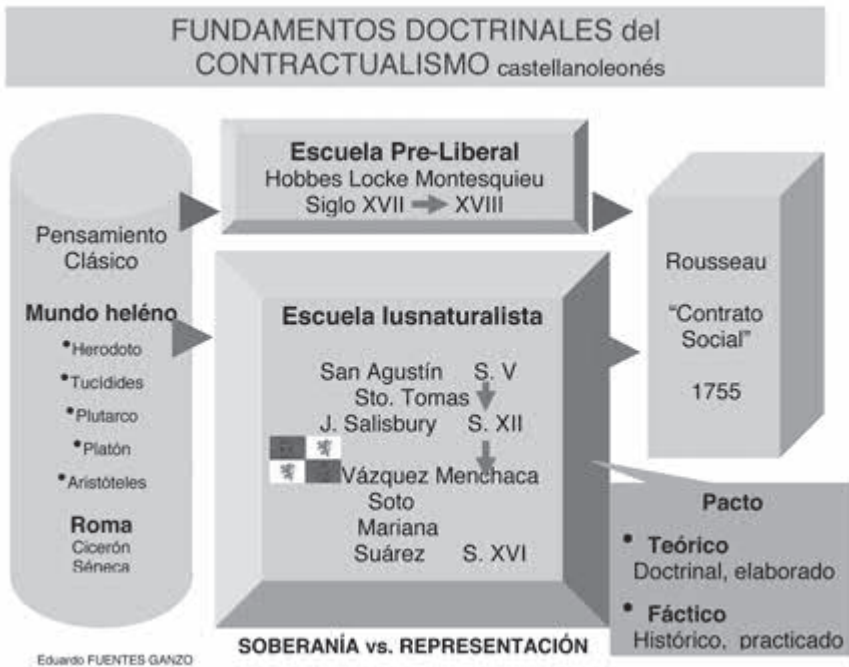


Figura 1. Fundamentos doctrinales del Contractualismo en León y Castilla.

¹² Francisco CARPINTERO BENÍTEZ, *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, 1977.

de las asambleas representativas, *Cortes*, en una, y de los *Estados Generales* en otra, examinando una de las facultades de la soberanía del rey, la acuñación de moneda, conforme reza el *Fuero Viejo de Castilla las cosas que pertenescen en sennorio al rey de Castilla: Justicia Moneda, Yantar y fonsadera*¹³, vemos como en Francia el poder real, en cuanto a la prerrogativa regia de la “moneda”, la facultad de batir y acuñar, estaba mucho más atomizado y fragmentado; junto a la moneda real surgen y proliferan acuñaciones abaciales, episcopales y señoriales, condes, obispos y abades baten moneda. En tanto que en León y Castilla casi con exclusividad acuña el rey, sin embargo en la evolución posterior que culminará al final del antiguo Régimen el rey necesitará, en Castilla, compartir su soberanía mediante el pacto o concurso de las Cortes, y ello, como veremos, desde las Cortes más pretéritas, 1202, y lo necesita cada vez que tiene que bajar la ley o imponer nuevos pechos.

Continuando con la comparación, significativamente cuando al inicio de la Edad moderna el jesuita Mariana redacte y publique en Toledo en 1599 su *De rege...*¹⁴, lo hará junto con su *Tratado sobre la moneda de vellón*¹⁵, cuya tesis era que quebrar la ley de la moneda suponía un hurto y robo por parte del rey, siendo, por ende, este acto uno de los motivos de ilegitimidad del tirano. Será curiosamente, con un estado más centralizado y menos paccionado, tras el regidio de Enrique III, es en el corazón del reino de Francia, Paris, donde se queman más ejemplares, y no se reeditan las dos obras, significativamente juntas de nuevo, salvo en el corazón del mundo protestate embrión del protoliberalismo, en Maguncia en 1605. Y no es hasta esa fecha cuando comienza la encarnizada persecución de Mariana por parte de la Inquisición, que culminará con la expulsión de los jesuitas de los territorios de la Corona hispánica en 1609. Sin embargo un siglo bastaría para que el modelo absolutista de *rege solutus* por la autoridad divina se imponga en Francia, en tanto que en Castilla sigan las Cortes menguadas y descompetenciadas, pero al cabo cortes. Así en los consejos que el perspicaz rey Luis XIV da a su nieto Felipe V, *el rey Sol* le dice que no derogue las Cortes de Castilla, pero que tampoco nunca las convoque¹⁶. Francia, pues, transitó

¹³ *Fuero Viejo de Castilla*, Ms. 2205 Universidad de Salamanca (redacción del siglo XIV). Edic. de Ignacio Jordán DE ASSO y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, Joaquín Ibarra, Madrid, 1776 (reed. Lex Nova, Madrid, 1983).

¹⁴ Juan DE MARIANA, *Obras Completas* (Biblioteca de Autores españoles, T. XXXI), Madrid, 1950, impreso con el título *Del rey y de la Institución Real*, pp. 463-576.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 576- 593.

¹⁶ Enrique TAPIA OZCARIZ, *Las Cortes de Castilla*, ed. Revista Española de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 137.

desde estadios más feudales (o con poder más fragmentado) a más centralizado, Castilla que era un ámbito menos feudalizado y mucho más paccionado y federal al inicio de la Edad Moderna, evolucionando hacia un modelo menos centralizado, hasta la importación borbónica de modos, modas y modelos que estableció Felipe V, el nieto del “Rey Sol” en 1700.

Tras esta breve digresión y centrándonos en el tema se puede hablar de pactismo teórico y fáctico, a nuestro juicio ambos se dieron en Castilla desde los momentos tempranos, en el contexto jurídico en el que podían darse en el de la *Rechte Einheit* Gierkiana del derecho, Unidad de Derecho Medieval, de indistinción entre lo público y lo privado, y donde la figura contractual invade las esferas públicas, por lo que la fórmula contractual justiniana privada, de *do ut des* se traslada con la mayor naturalidad a los ámbitos institucionales, incorporando también el principio público del *Digesto quod omnes tangit omnium debent approbari* a través de la glosa desde finales del siglo XII. Paradójicamente será también a partir de las *Decretales* que Raimundo de Penyafort redacta para Gregorio IX cuando se recupere la *suma divissio* entre *lus Publicum* y *lus Privatum*.

Cierto es que las mayores apelaciones al pactismo se dieron en momentos de singular debilidad de la Corona, y de ahí la frecuente coincidencia de las Hermandades con momentos de singular vigor pactista.

Los Reyes soberanos de Castilla y León, entre los siglos XIII y XV, pactaron contrataron y convinieron con personas, familias, grupos, banderías, prelados, concejos, universidades, hermandades instituciones, produciendo efectos jurídico públicos desde al menos 1202 en que Alfonso IX de León suscribe el “pacto” de moneda con los concejos, estableciendo por primera vez un impuesto territorial en el reino, hasta 1492 en que la Corona suscribe “capitulaciones” con los mudejares de la ciudad de Granada o con Cristóbal Colón como Adelantado en las nuevas tierras firmes de la *Mar Océana*.

2. TRAZAS PACTISTAS EN LAS CORTES Y EN LAS HERMANDADES

En la médula institucional de los reinos de León y Castilla en el Bajo medieval, además de la Corona, se encuentran las Cortes como asamblea política y las Hermandades como confederación estamental¹⁷.

¹⁷ Eduardo FUENTES GANZO, “Asociación y solidaridad en León y Castilla durante la Edad Media. Siglos XI al XV” en *El Reino de León en la Edad Media*, XII, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 2008, pp. 571-858.

A) Respecto a la naturaleza jurídica de las CORTES ya nos pronunciamos en su momento sobre su carácter híbrido¹⁸: conciliar y normativo, admitiendo parcialmente los postulados de José Manuel Pérez-Prendes¹⁹ como órgano conciliar; reconociendo como fundamento de las Cortes "el deber de consejo", pero integrando otros (Valdeavellano²⁰, Escudero²¹, Torres²²), como órgano "fiscalizador" del poder real, concluyendo que para nosotros esta asamblea política fue un órgano conciliar; pero también un órgano decisorio que supo *moderar el autoritarismo regio* (esto se aprecia con particular intensidad en cuestiones fiscales, de política monetaria²³...).

Por otro lado, las Cortes, fueron un instrumento de la Corona y del propio Reino para facilitar el tránsito de un estadio jurídico, en los reinos medievales, de dispersión normativa, localismo jurídico y Derecho privilegiado, en un contexto de fragmentación feudal del poder; a un Derecho territorial aplicable en todo el Reino. Si tuvieramos que utilizar una metáfora diríamos que casi la integridad de la normativa anterior a las Cortes, hasta el siglo XII por su carácter privilegiado eran como saetas normativas que disparaba la Corona dirigidas a un punto y para resolver problemas *ad hoc*: el otorgamiento de un fuero, de un mínimo Corpus normativo a un enclave o puebla del territorio, un privilegio para un colectivo, una cofradía, unos varones, un obispo, una abadía; en cambio el derecho territorial emanado de las Cortes era como una gran ola, una marea, que anegaba homogéneamente el territorio, el reino, no se trataba de un privilegio circunscrito a un colectivo sino de regulaciones con una vocación de generalidad.

En ese nuevo ámbito asambleario, heredero del Aula y de la Curia regia y progresivamente ampliado a las *gentibus terrae*, al tercer estado, a los *cives vel burguensis* la solución más obvia, en un momento de tránsito del siglo XII al XIII en que se comienza a producir la Recepción del Derecho Común, era aplicar el principio justiniano, al que ya aludimos, de *quod omnes tangit per omnium esse aprobari*.

¹⁸ Eduardo FUENTES GANZO, *Cortes y Fraternidades: Asambleismo político y Derecho de Asociación en Castilla y León medieval* en E. FUENTES GANZO y J. L. MARTÍN (Dir.) *De las Cortes Históricas a los Parlamentos Democráticos: Castilla y León. Siglos XII-XXI*, Dykinson, Madrid, 2003.

¹⁹ José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Las Cortes de Castilla*, Madrid, 1974.

²⁰ Luis GARCÍA VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía en la España Medieval*, Espasa Calpe, Madrid, 1991.

²¹ José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003.

²² David TORRES, "Las Cortes de Castilla y la Administración de Justicia" en E. FUENTES GANZO y J. L. MARTÍN (Dir.) *De las Cortes Históricas a los Parlamentos...*, pp. 171-220.

²³ Eduardo FUENTES GANZO, *Las Cortes de Benavente: El siglo de Oro de una ciudad leonesa*, Madrid, 1996.

El nacimiento de la institución en el Reino de León está ligado al reinado del último rey leonés, Alfonso IX, (antes de la federación de reinos de León y Castilla con Fernando III, en 1230, que se haría en una suerte de Cortes binacionales hoy perdidas). El reinado de Alfonso IX, se inicia en 1188, de modo poco pacífico tal como nos lo narró en su monumental obra Julio González²⁴, hijo de un matrimonio anulado por parentesco entre Fernando II y Urraca de Portugal, de la que el monarca se separa en 1175, el rey leonés, Fernando II alivió su soledad primero con Teresa Pérez y luego con Urraca López de Haro, con la que contrajo matrimonio en la primavera de 1187, y de la que tuvo un hijo el infante Sancho Fernández López de Haro, la cuestión sucesoria y la importancia de la familia de la mujer legítima le podía plantear problemas al no tan indiscutido heredero, así nos narra Arvizu la prisa del nuevo monarca en convocar una Curia en León entre la primavera y el verano de 1188: “un rey joven con un reino dividido, donde unos le miran con simpatía y otros con desconfianza... cuando no con hostilidad... ¿qué puede hacer un rey en tales circunstancias ... el sentido común indica que tomar el pulso al reino y decidir lo que fuese menester convocando una curia”²⁵. Esa Curia sería el acta oficial y documentada del nacimiento de las Cortes en Occidente.

Un documento auténtico acredita aquella presencia villana *cum multis de qualibet villa regni mei*, probablemente tal como ha acreditado Carlos Estepa una caballería villana no elegida (CLC, I, Cortes de 1188); esa primera presencia villana en la regia asamblea de San Isidoro de León ampliando la Curia Regia tiene una explicación literaria nada inverosímil que se atribuye a Diaz Canseco, transmitida oralmente en su momento a Garcia Gallo: “el pueblo andaba alborotado a las puertas del claustro pretendiendo hacerse oír; así que el rey ordenó que entrasen algunos y dijese lo que deseaban”. Sea cual fuere el motivo de la presencia villana y su representatividad, el hecho fue su participación en la Curia, y como resultado de la misma, en las postrimerías del siglo XII un Rey en el occidente cristiano “prometió no hacer guerra, ni paz, ni tratado sin el consejo de mis hombres buenos”, término el de consejo, *consilium* no tan inocente como inicialmente pueda parecer, como veremos luego, cierto que es un deber del súbdito, pero un deber que genera debate y fuerza acuerdos, y ello en coincidencia con una doctrina que se está gestando y se formulará poco después por Eiximensis,

²⁴ Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944.

²⁵ Fernando DE ARVIZU, *El Origen de las Cortes en VV.AA., Regnum: Corona y Cortes en Benavente, Zamora, 2002*, pp. 41-42.

tal como hizo notar J. L. Martín²⁶ en el libro XI de *El Crestia*: “el rey jamás puede declarar la guerra sin el consentimiento de los nobles y mayores barones del reino de los mayores ciudadanos”, tras esto argumentaba el jurisconsulto que las guerras eran de mayor interés para los vasallos que para el príncipe, porque aquellos “ponían sus personas y bienes”, un *consilium* que inevitablemente tenía que llevar a un *consensum*. El alcance del *consilium* no puede limitarse a un mero acto graciable de audiencia, sino que preñado de significados, y que presupondría necesariamente pareceres y opiniones encontradas, llamando a los afectados y alcanzando finalmente fórmulas transaccionadas.

Poco después el monarca tiene una nueva necesidad, esta vez recaudatoria y convoca Cortes en Benavente en 1202, donde “compra”, el derecho a no rebajar la Ley de la moneda por 7 años, como veremos en el epígrafe siguiente, pero lo que interesa reseñar ahora es que fue un contrato bilateral rey pueblo con la fórmula contractual de *do ut des*, auxilio económico, un pecho a cambio de no utilizar su prerrogativa sobre la moneda para *abaxarla*.

Aún en este momento fundacional de las Cortes, con el reinado de Alfonso IX, tenemos otra evidencia pactista en las Cortes de León de 1208. Reflexionemos sobre la mención que se hace casi a su inicio en el texto latino que se conserva: *Multa deliberatione prehabita de universorum consensu hanc legem edidi*, es decir se confiesa en el propio texto legal que las leyes que se dictaron fueron precedidas de “muchas deliberaciones” y lo que es más importante que fueron el resultado del “consenso de todos”, tempranísimo reconocimiento de producción normativa consensual o pactada.

Menciones que dos siglos después a pesar de los avatares históricos y dinásticos, incluyendo un cambio de dinastía, se seguirán reiterando, como en las Cortes de Juan II en 1442 al referirse a “pacción e contrato firme”, o con Enrique IV en las Cortes de Olmedo de 1469 al recordar, los procuradores, al rey, que el reino era una suerte de “contrato callado” que le obligaba a actuar recta y justamente.

El *Consilium*, el consejo es un deber de los súbditos, pero no entendido en los términos estrechos de mera audiencia no vinculante, ese consejo generaba debate y ese debate generaba acuerdos, el rey no recababa el *consilium* gratuitamente como acto de gracia, sino por necesidad y por la enjundia de la disposición que había de tomarse, en ese sentido lato se entiende el consejo y se evidencia en multitud de textos normativos, por ejemplo en las Cortes de 1420 de Juan II se le exige al rey que no

²⁶ José Luis MARTÍN, *Las Cortes Medievales* en E. FUENTES GANZO y J. L. MARTÍN (Dir.) *De las Cortes Históricas a los Parlamentos...*, pp. 29-63.

coja tributos sino “de consejo” y añade “e con otorgamiento de las ciudades e villas de vuestros regnos”²⁷.

En definitiva si seguimos a Vallet Goytisoló²⁸ que independientemente del origen divino del poder estaremos ante una realidad de pactismo político cuando se den “normas que no sean producto de la voluntad unilateral, sino el resultado de una convención o acuerdo entre la autoridad suprema de esa comunidad y los representantes de cada uno de los estamentos integrantes”, y siendo esto así, el pactismo se dio en el periodo de referencia (siglos XII-XV) sin duda en la Corona de Castilla en el ámbito asambleario que eran las Cortes. Como se ha afirmado “a pesar de su neta, temprana y persistente orientación autoritaria afloró un pactismo explícito en el periodo bajomedieval”²⁹.

B) En cuanto a la HERMANDADES (aquellas de entre las fraternidades o fraternidades medievales en los territorios de la Corona que tuvieron dimensión político institucional) también nos hemos pronunciado respecto a su Naturaleza jurídica ya su surgimiento histórico³⁰. Estas emergieron y actuaron en momentos de anomia, de vacío normativo, o vacíos de poder. En su momento encontramos el fundamento de su acción en base al principio gierkiano de autotutela *Selbsthilfe*. Siendo parte de todo un movimiento asociativo medieval en unos casos de cariz privado que derivó hacia cofradías de ámbito y fines de carácter local, o hacia movimientos de carácter multi-ciudadano, formando poderosas ligas urbanas, aunque también alcanzaron a los otros estamentos (hermandades de Obispos, o ligas y banderías nobiliarias), solidaridades que se cimentaron en la comunidad jurídica y fáctica (un concejo, una corporación) y que generaba soluciones de autoconstitución³¹ y que en cuanto cobren protagonismo institucional harán que la Monarquía comience a formular normativa acerca de su legalidad o ilegalidad³² al entrar en colisión con el *Obrigkeitsprinzip*-Principio de Soberanía³³.

²⁷ CLC, III, pp. 23-36.

²⁸ Juan VALLET DE GOYTISOLO, “Valor jurídico de las leyes paccionadas en el principado de Cataluña” en *El Pactismo en la Historia de España*, edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 75-111.

²⁹ David TORRES SANZ, “Las Cortes Bajomedievales castellanoleonesas y la administración de Justicia” en *Ibid.*, pp. 171-198.

³⁰ Eduardo FUENTES GANZO, *Cortes y fraternidades...*, pp. 143-4.

³¹ Pierre MICHAUD-QUANTIN, *Universitas: Expression du mouvement communalitaire dans le Moyen Age latin*, Paris, 1970.

³² Walter ULLMAN, “The Medieval theory of legal and illegal organisations” en *Law Quarterly Review*, L.VII, London, 1942.

³³ Otto Von GIERKE, *Das Deutsche Genossenschaftrecht II: Geschichte des Deutschen Körperschaftsbegriffs*, Berlin, 1873 (Edición parcial española B. PENDAS, *Teorías políticas de la Edad Media*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1995).

A la dimensión institucional de las hermandades políticas, también dedicamos en su momento bastantes páginas, estando revestidas de una triple objeto “mutuo auxilio”, “fidelidad” con el establecimiento de vínculos solidarios y “unidad de acción”³⁴. Sobre su dimensión institucional, también concluimos que tuvieron un órgano decisorio plenario la “Junta de Hermandad”, con órganos representativos el “abad” o “preboste”, órganos ejecutivos los “alcaldes y jueces de Hermandad”, jurisdicción especial, su ejercito a través de los “cuadrilleros” urbanos o incluso el uso de “sello” o emblema.

Tal protagonismo e incidencia tuvieron en la acción política del Reino y por supuesto presencia en las Cortes, que llegaron a ser como afirmó el Insigne D. Julio Pujol “un estado dentro del estado”³⁵.

El paradigma o momento áureo de las Hermandades será en tres ciclos sucesivos en el tránsito de los siglos XIII al XIV:

- 1282 (vinculadas a la sedición de Sancho IV).
- 1295 (minoridad de Fernando IV).
- 1312-17 (minoridad de Alfonso onceno).

Posteriormente en la época Trastamara se produce una mutación institucional al hacer el reino más señorializado, emergiendo nuevamente a partir de Juan II y especialmente durante las turbulencias del reinado de Enrique IV (1454-1474).

De hecho cuando Sancho en la sedición contra Alfonso X se constituye en Hermandad, es decir suscribe PACTO DE FIDELIDAD Y MUTUO AUXILIO con los concejos hermanados, como rezan las Cartas de hermandad cuando el infante Sancho *tomó la voz con todos los de la tierra*.

De todas formas las hermandades fueron instrumentalizadas por los monarcas, y solo florecían como ha dicho Luis Suárez en momentos de *debililitamiento episódico y coyuntural de la monarquía*³⁶ y al socaire de una autonomía política ciudades (Minguez) cada vez más decreciente.

En su momento estudiamos las tangencias entre Hermandades y cortes documentadas, y llegamos a la conclusión de que en su momento de florecimiento dictaron las normas jurídicas paccionadas a las Cortes, un ejemplo notorio o tenemos en las Cortes de las minoridades las de Valladolid de

³⁴ Eduardo FUENTES GANZO, *Cortes y fraternidades...*, p. 154.

³⁵ Julio PUYOL ALONSO, *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid 1913 (edic. facsímil, edit. Nebrija, León, 1982).

³⁶ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica de las Hermandades castellanas” en *Cuadernos de Historia de España*, XVI, 1951, pp. 5-55.

Fernando IV de 1295, en que la disposición Primera es la “guarda de fueros y privilegios” que coincide con el *item* primero de la Carta de hermandad de los concejos, hermandad esta constituida en las propias Cortes, que eran el ámbito de los pactos y consensos; o en las cortes de Palencia de 1313 durante la minoridad de Alfonso XI, donde casi se da una absoluta coincidencia entre los preceptos de la Carta de hermandad y los emanados de las Cortes evidenciando pactos entre los tutores encabezados por Maria de Molina y las Hermandades, en cuestiones tales como que los alcaldes fueran hombres de las villas, aplicación del fuero propio a las villas, defensa y protección de los alcaldes de hermandad y confirmación de las propias hermandades. De hecho la transaccionalidad llega a su ápice, al menos que sepamos, en las Cortes de Carrión de 1317 que en la disposición 74 la Reina regente y los tutores, “juran” ellos los cuadernos de hermandad³⁷, forma más solemne de cumplimiento de un pacto, solo habitualmente utilizada en sentido contrario de los súbditos hacia el rey en su entronización. A partir de la época Trastamara también se apelará a ellas, aunque en forma de Hermandades de Seguridad, cuyo arquetipo era la *Sancta Hermandad* de los Montes de Toledo.

En la figura siguiente se contienen las tangencias normativas del periodo de minoridades entre las Costes y las Hermandades.

Hipóstasis entre CORTES y HERMANDADES (Periodo de minoridades 1295-1317)				
Cortes	Monarca	Leyes Cortes	Item Cuaderno Hermandad	Fuente
Valladolid 1295	Fernando IV (minoría) M. de Molina	1- Guarda de Fueros y privilegios 12- Guarda Hermandades (hermandades constituidas en Cortes)	1- Guarda de Fueros y privilegios	CLC, 1, p.131-2
Palencia 1313	Alfonso XI (minoría) M. de Molina y tutores	13- Alcaldes hombres de las villas 19- Aplicación fuero propio 21 y 41- merinos y adelantados: naturales de la tierra 22- juicio según fuero del lugar 42- prendimientos vecinos por alcaldes lugar, no por oficiales rey 37- Confirmación Hermandades	5- (13 de Cortes: alcaldes villas) 8 y 20- (19 de cortes: Fuero propio) 7- (21 y 41 de Cortes: Merinos y Adelantados) 6- (22 de Cortes: juicio fuero) 9- (42 Cortes: No prendimiento por oficiales rey)	*CLC, 1, p.221- 33 *A. Municipal León 64.
Burgos 1315	Alfonso XI (minoría)	2- Guarda derechos ciudades y villas por tutores 4- No imponer tutores pecho desaforado (no pactado) 31- Confirmación Hermandades (hermandades constituidas en Cortes)	1- (2, 4, 31 Cortes: Control tutores)	*CLC, 1, p. 272-92 *CLC, 1, p. 247-72 *A. Municipal *Cuenca,lg. 2.9
Carrión 1317	Alfonso XI (minoría)	69- No revocar cuaderno hermandad 70- No ir contra cuaderno Hermandad 71- No menguar ni desfacer hermand. 74- Juran y sellan reina y tutores el cuaderno de Hermandad	Coincidencia general con el cuaderno: Control tutores y jura y sellado de la carta (Cortes: 69-74)	*CLC, 1, p. 299-329

6 Eduardo FUENTES GANZO

* V. grt. : en Carta leonesa

Figura 2. Tangencias de Cortes y Hermandades. Siglos XIII-XIV.

³⁷ CLC, I, p. 299-329.

En este periodo de minoridades especialmente significativo se evidencia, gracias al análisis comparado que acabamos de proponer entre los *ítems* de los cuadernos de Hermandad, algunos constituidos en el seno de las propias Cortes, y las leyes de Cortes como los pactos o consensos de la hermandad (pactos estatutarios entre los concejos y ciudades hermanadas) se trasladan a la normativa de Cortes consensuada con los tutores (pactos normativos entre Hermandades y tutores que representan a la Corona).

Evidentemente, en momentos ulteriores de estabilidad, con respecto a las hermandades conforme crecía en soberanía, la Corona las vio con creciente recelo, y las desbarató en cuanto pudo, bastante sacrificio era la transacción en Cortes con las ciudades individualmente que hacerlo con un colectivo poderoso asociado. El principio de asociación casaba mal con el de soberanía, por eso ya desde Alfonso X, a mediados del siglo XIII, se está legislando contra las fraternidades desde sus formas más elementales, en un momento en que se está produciendo la Recepción del derecho común, por lo que una Corona con vocación autoritaria se encontró con un inesperado aliado instrumental e ideológico: la glosa. Así, el rey, tenazmente desde las cortes de Sevilla de 1253 y sobre todo en las Cortes de Valladolid de 1258 y en las de Jerez de 1268 proscribió toda asociación o ayuntamiento, preceptuando que *non se fagan confradrias ni iuntas malas* y con castigos a los *facedores de confradrias*, que Alfonso X justificaba porque *son a mengua del mio poder e del mio sennorio*. Tras el paréntesis de eclosión de Hermandades con la mayoría de otro rey autoritario, Alfonso XI, se retoma el programa proscriptor; de hecho lo primero que hace en las Cortes de Valladolid de 1325, es abrogar las Hermandades, y ello de dos formas, mediante su asfixia económica quitando las cuentas y “derramamientos” impuestos por los tutores y las hermandades³⁸ y por otro lado suprimiéndolas tácitamente confirmando todos los fueros *que non fablan de hermandades*.

La dinastía trastámara asumirá con mayor refinamiento el programa proscriptor de las Hermandades, aunque de nuevo aflorarán, como veremos, en los momentos de debilidad de la monarquía (Juan II, Enrique IV); en las Cortes de Guadalajara de 1390 se producirá la legislación contra “ligas y confradías”, y que en el tránsito a la modernidad pasará a la *Nueva Recopilación* con origen en el *Ordenamiento de Montalvo* en forma de leyes *Contra ligas e monipodios*, tras el acierto institucional de los Reyes Católicos en las

³⁸ CLC, II, pp. 387-8 (petición 39).

Cortes de Madrigal de 1476 al instrumentalizarlas e intervenirlas la corona pasando a ser “un eslabón más” en la cadena de poder³⁹.

La doble moral de la monarquía se evidencia, dependiendo de las penularidades y del acaecer político o las necesidades financieras o de apoyo frente a los enemigos internos o externos, en la doble actitud de Alfonso X, que las prohíbe, como vimos, lo que le costará en parte la deposición y la rebelión del reino al final de su vida, una cosa fue lo que predicó y otra lo que practicó, sino véase lo que predicaba al final de la ley X de I título II de la segunda Partida, cuando se está refiriendo a lo Tiranos:

“e sobre todo siempre punnaron los tyranos de estragar los poderes e de matar a los sabidores e vedaron siempre en sus tierras cofradías e ayuntamientos de hombres”.

En definitiva, el axioma que la práctica política de Castilla y León acredita, es que hasta el siglo XIII, o más precisamente, hasta finales del siglo XII no hay trazas de contractualismo político en ambos reinos, en cambio, a partir del siglo XIII y vinculado al emerger del desarrollo de la asamblea política, las Cortes, aparecen sus trazas que pervivirán en pugna con los principios de autoritarismo de modo más o menos explícito, permaneciendo vigente durante todo el Bajo Medievo, traspasando a la modernidad. Y, en segundo lugar, que este pactismo se hace más manifiesto y acusado a medida que aumenta la representación urbana o concejil, intensificándose, además, en los periodos de auge de las hermandades políticas, fundamentalmente –aunque no exclusivamente– concejiles (por ejemplo las Hermandades de obispos y abades o las banderías nobiliarias).

3. EVIDENCIAS DE LA PRAXIS DEL PACTISMO

Vamos a revisar algunos de los acontecimientos que, a nuestro juicio, supusieron momentos especialmente relevantes o inequívocos de las prácticas pactistas en Castilla y León durante los siglos XIII al XV. Pactos y convenciones entre el rey y el reino que fundamentalmente se dieron en dos aspectos: Como pactos o contratos en la gestación y producción de leyes o normas jurídicas territoriales a los que llamaremos *pactum legis*, muy desta-

³⁹ Marvin LUNEFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, Florida, 1970 (existe edic. española: *El Consejo de la Santa Hermandad*, Barcelona, 1973).

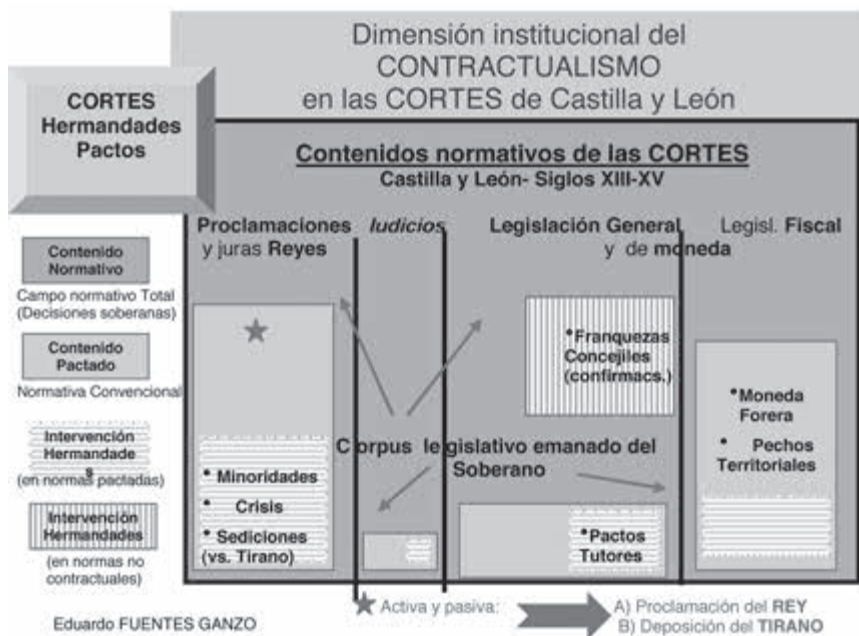


Figura 3. Normativa Pactista en las Cortes de Castilla y León. Siglos XIII-XIV.

cadamente en la aprobación de normas fiscales, y pactos para proclamar y deponer monarcas a los que denominaremos *pactum regis*.

1. EL PACTUM LEGIS (EL PACTO DE MONEDA)

1. El pacto fundacional de la moneda forera que por primera vez se dió en las Cortes de 1202
2. Los periodos de pedidos con la dinastía Trastámara Enrique II y Juan I (1366-9 y 1377-88) que dieron paso a las más tempranas fórmulas “obedezcase pero no se cumpla”, inicialmente concebida como una inequívoca cláusula de resistencia, y a uno de los momentos de mayor fiscalización tributaria de la Corona. Fiscalización de la Corona por los concejos que será particularmente al inicio del reinado de Juan II en las cortes de Valladolid de 1411 y 1420.
3. La pervivencias del Pacto medieval de moneda en la Edad Moderna 1500-1600

2) EL PACTUM REGIS (en lo referente al reconocimiento y proclamación del soberano). Que supondría el otorgamiento del consentimiento contractual en un *pactum subjectionis*:

1. Nos referiremos a la doctrina legal de la Corona, fundamentalmente a través de las leyes de Partidas de Alfonso X (c 1270), paradójicas formulaciones que, cuidadosamente examinados, proporcionarían argumentos para su propia deposición.
2. Incidiremos en los pactos entre las Hermandades y Maria de Molina y los tutores durante las sucesivas minoridades de Fernando IV y Alfonso XI 1295-1317. Pactismo que abortará un nuevo rey autoritario, fuerte y centralizador, Alfonso XI en 1325, y que tiene su culminación autoritaria y centralista en las Cortes de Alcalá de 1348.
3. Finalmente nos detendremos en las fórmulas paccionadas durante la minoridad de Enrique III (1391-96)

3) EL PACTUM REGIS 2 (En cuanto revocación del Pacto: La deposición del tirano) o en términos contractuales la revocación del consentimiento contractual, y que es además un corolario que hace transitar el *pactum subjectionis* a uno más amplio, atisbándose o prefigurándose un cierto *Pactum societatis*.

Que parte de una muy neta formulación altomedieval con la distinción de *Princeps* y *tyranus* ya formulada en las *Etimologías* de San Isidoro en el siglo VI. Tradición que la Escolástica recogerá en Sto. Tomas que distinguió, incluso entre los dos posibles orígenes de la Tiranía: a) Tirano por defecto de título y b) Tirano por ejercicio⁴⁰ (*De Regimine Principum*). Y en concreto nos centraremos en tres momentos particularmente significativos:

1. Sancho IV y las Hermandades de 1282: El príncipe contra el Rey.
2. Enrique II y la Deposition del Tirano 1366-1369.
3. Depositiones y claudicaciones de Enrique IV (frente Alfonso e Isabel 1462-1469).

3.1. UN PACTUM LEGIS: EL PACTO DE MONEDA

3.1.1. *El Pacto de moneda forera. 1202*

Poco después de una década desde el origen convencional de las Cortes en 1188, el rey, que ha prometido “no hacer guerra ni paz, ni tratado sin

⁴⁰ Tomás DE AQUINO, *Del Gobierno de los Príncipes*, Editora Cultural, Buenos Aires, 1945, cap.VII, p. 69. Distinguió entre las categorías de “*Tyranus ex defecto tituli*” (por defecto de título, por usurpación etc) y *Tyranus ex exercitii* (por la ilegitimidad de su ejercicio, partiendo de una situación de príncipe legítimo pero que actúa contra Dios y contra la Ley Natural).

Evidencias Pactistas

1) El Pactum legis (el pacto de moneda)

Otorgamiento del Consentimiento contractual.

- El pacto fundacional de la moneda forera en las Cortes de 1202
- Los Pactos de pedido periodo Trastámara: "Obedézcase pero no se cumpla" y la fiscalización de Cuentas (1366-1388 y 1411-1420)
- Pervivencias del pacto medieval en los Pedidos de la Edad Moderna (1500-1600)

2) El Pactum Regis 1 (Jura y proclamación del Rey)

Otorgamiento del Consentimiento-*Pactum subjectionis**

- Doctrina legal de la Corona: Alfonso X. Partidas (c.1270)
- Hermandades y María de Molina (Fernando IV y Minoría Alfonso XI) de 1295-1317
- Fórmulas paccionadas durante la minoridad de Enrique III (1391-6)

3) El Pactum Regis 2 (la deposición del tirano)

Revocación del Consentimiento contractual. Tránsito al *"Pactum Societatis"*

(*Princeps y Tiranus* desde San Isidoro

Sto. Tomas : a) Tirano por defecto de título
b) Tirano por ejercicio)

- Sancho IV y las Hermandades de 1282-1284: El príncipe contra el Rey
- Enrique II y la legitimación del Tiranicidio 1366-1369
- Depositiones y claudicaciones de Enrique IV (frente Alfonso e Isabel 1462-1469).

Figura 4. Prácticas pactistas en las Cortes de Castilla y León.

el CONSEJO" de los hombres por los que debe reinar; ante nuevas urgencias y necesidades económicas por las guerras con Castilla⁴¹, convoca nuevamente Cortes (esa suerte de curia recientemente ampliada) en Benavente en 1202, el concurso de los representantes villanos en este momento resulta fundamental, porque se trata de establecer por primera vez un impuesto de carácter territorial que afectase a todos.

La otra posibilidad de obtener financiación por parte del rey era el recurso, conocido históricamente hasta los momentos más recientes de nuestro tiempo, de darle a la máquina de hacer billetes, de crear más dinero, entonces de acuñar más moneda. Pero existía un problema en esos tiempos medievales: que la moneda acuñada no tenía un valor fiduciario, sino un valor tangible en función de la cantidad de metal que contenía, ante la escasez de oro, limitada su adquisición a algunas parias y tributos de las taifas que proceden del oro subsahariano; la moneda corriente, la que entonces usa el pueblo, es una moneda menuda, el dinero (procedente del *Denarius* romano y del dinero carolingio), teóricamente de plata, pero que en realidad se acuña en vellón, una liga pobre de plata con cobre. La fórmula sería, pues, recurrir a la quiebra de moneda, esto es reducir la cantidad de plata y

⁴¹ Eduardo FUENTES GANZO, "Ordenamiento de moneda y maravedí de oro en las Cortes leonesas de 1202" en *Gaceta Numismática*, 136, Barcelona, 2000.

aumentar la de cobre, este aumento hace que esas moneditas perdiesen su aspecto plateado y adquiriesen tonos más cúpricos, por eso se denominan en las crónicas medievales tanto en territorios hispánicos como en otros "monedas negras" o "monedas de guerra" (*monnaies noires* en Francia), de hecho Alfonso IX de hecho, el rey ha tenido que recurrir en varias ocasiones a la quiebra de moneda⁴².

La debilitación unilateral de la moneda por el rey de la moneda, hará que el comercio y la economía se resientan, y que sus usuarios se empobrezcan, y los que lo soportarían fundamentalmente son los que se dedican al comercio, esos *cives vel burguenis* recientemente incorporados a la Curia.

Y en este momento nos encontramos con la disyuntiva fundamental, si bien el titular soberano que tiene la prerrogativa de emitir moneda es el rey (según rezaba como aludimos el *Fuero Viejo de Castilla*), no estaba tan claro que la riqueza de los ciudadanos, la seguridad del tráfico fuera patrimonio del rey, y debilitar la moneda podía suponer una sutil forma de expropiación, una suerte de hurto al pueblo (que tiene sus conexiones con la doctrina sobre la tiranía como luego veremos...) Y el rey si quiere alterar la moneda debe pactar con los titulares de las riquezas privadas.

De hecho, paralelamente en Europa, aunque en tiempo un poco más tardío, se está articulando toda una teoría contra estas prácticas abusivas de los monarcas; por ejemplo en 1273 tenemos las *Decretales* de Inocencio IV que resultan inequívocamente coincidentes con estos presupuestos: *si(Rex) vult minuere(monetam)non credimus possit sine consensu populi*⁴³, doctrina que persiste durante todo el Bajo medievo, por ejemplo en el ámbito peninsular los escritos de Guillermo de Soterel, tesorero del rey de Navarra en 1340, tal como nos recuerda Spufford⁴⁴ que sostenía que si el rey de Navarra, quería quebrar la moneda debía *paier a su gent*, formulaciones que llegarán al clásico tratado de Nicolás de Oresme "De Moneta" que afirmará rotundo *coinnage belongs the community not the prince*.

En ese contexto en los albores del siglo XIII el Rey pactó con el pueblo con las "*gentibus terrae*" como se expresan las Cortes, el que no alteraría la moneda a cambio de un precio, que consistió en un maravedí (entonces moneda de oro equivalente a unos 90 dineros leoneses por persona y

⁴² Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "La Primitiva organización monetaria de León y Castilla" en *Anuario de Historia del derecho Español*, 5, Madrid, 1928, pp. 301-345 y Antonio OROL PENAS, *Las acuñaciones de Alfonso IX*, Editorial Vico, Madrid, 1982, p. 34.

⁴³ Marc BOMPAIRE, "Monnaies Et politiques monétaires en France. Siglos XII-XV" en *Moneda y Monedas en la España Medieval, Siglos XII-XV*, Estella, 1999.

⁴⁴ Peter SPUFFORD, "Monetary practice and monetary theory in Europe, 12th.-15th Century en *Ibid.*, p. 39.

año⁴⁵, pero las aportaciones económicas establecidas con carácter general se llaman impuestos, estábamos asistiendo, por primera vez en Europa, de modo documentado, a la imposición de un impuesto, un pecho, un tributo de carácter territorial.

La forma que se dio a aquella tributación fue la de un *iudicium*, un juicio que hizo el rey conjuntamente con los concurrentes a la asamblea, y el soporte jurídico el de la *emptio-venditio*, en la tradición latina, que comenzaba de nuevo a pernear en las cancillerías occidentales; el sinalagma funcional del contrato quedó palmariamente expresado en aquel tocoso latín⁴⁶, se parte de la prerrogativa regia:

In ipsa etiam curiam iudicatum fuit quod si Rex de novo voluerit suma monetam Mutare... universi de regno suo illam recipere debet

Es decir el monarca leonés podía quebrar o bajar la ley de la moneda unilateralmente y los súbditos habrían de acatarlo, pero de pronto, luminosamente tras la formulación de la regalía del rey emerge el pacto en forma de contrato de Compraventa:

Si vero illam volueri vendere (el Rey), si quiere, puede enajenar o vender esa facultad, pero precisando el acuerdo consensuado del pueblo: *et gentes térrea voluerint compararre*, solo así se perfeccionaba la *monéate emptione*, terminando el texto con la mención de la verificación de tal venta en aquel tiempo y lugar:

"cum Dominus (rex) vendidit sua monéate gentibus térrea a Dorio utsque ad Mare (pro) VII annis, así se sancionaba la venta de moneda regia por siete años a cambio de un maravedí, entonces divisa áurea que equivalía a unos 90 dineros de vellón.

El rey, y así se expresa la versión auténtica latina del texto de estas Cortes, el monarca no enajenó su derecho a acuñar moneda, pero si su facultad de quebrarla o rebajarla al pueblo por siete años. Pérez-Prendes⁴⁷ y más tarde Remedios Morán se han pronunciado en el sentido de que *el rey intenta de una forma inflexible que la moneda no salga de sus manos*⁴⁸, a fe que lo consiguió, pero a costa de pactar con el pueblo.

⁴⁵ Eduardo FUENTES GANZO, *Ordenamiento de moneda...*

⁴⁶ Eduardo FUENTES GANZO, *Las Cortes de 1202* (edic. facsímil), León, 2001.

⁴⁷ José Manuel PÉREZ-PRENDES, "Moneda y Cortes" en *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Fundac.ICO-M. Pons, Madrid, 2000.

⁴⁸ Remedios MORÁN MARTÍN, "Que quier el rey quisiere mudar moneda" en *De las Cortes históricas a los Parlamentos*, pp. 113-136.

3.1.2. Los periodos de Pedidos en la dinastía Trastámara (1366-71, 1377-88 y 1411-20)

Con posterioridad el pedido de moneda se institucionalizaría cada siete años, atravesando todo el medioevo y llegando, como veremos, a la Edad moderna, por ejemplo, una de las causas de sedición contra Alfonso X a finales del siglo XIII fue su recurso y continua apelación al impuesto de moneda sobre todo desde la década de los 70, duplicando pedidos y conculcando plazos (Ballesteros, 1963), supuso una de las bases de la sedición de Sancho: *videns quod rex pater eius totam terram suma immensis exactionibus ac servitibus agravabat, inter se, firmiter ordinaverunt quod rex aldefonsus predictus nulla tenus reciperetur in aliqua villa* (Jofré de Loaysa, Crónica de Castilla).

Tal importancia contractual rey-reino, tenía la moneda forera que en las Cartas de hermandad de 1282 entre los pactos firmes con el infante Sancho se alude a ella e *como la solían dar al rey don Alfonso, que venció en la batalla de Mérida (Alfonso IX) moneda al cabo de VII annos*⁴⁹.

Sin embargo uno de los periodos en que el impuesto de moneda y los pedidos concitan más esclarecedoras declaraciones de los concejos será a partir de la Revolución Trastámara, En el caso de Enrique II, ya reconocido como rey por la mayor parte del reino desde 1366, se encuentra con una guerra civil prolongada contra Pedro I que le obliga a continuas exigencias económicas para pagar tropas y mercenarios, por lo que en la primavera de 1368 ha de acuñar moneda conforme narra el cronista Pérez de Ayala: *non fallaron otro acorro, salvo lavrar moneda e entonces mandó lavrar una moneda nueva que se llamaba sesenes e valia unos seis dyneros* (Ayala, Crónica), monedas de muy baja ley⁵⁰. Incluso aquellas masivas devaluaciones de numerario de vellón, generaron la aparición de reales de vellón (antes moneda de plata), propiciando cuantiosas falsificaciones en Aragón con la aquiescencia de Pedro III que se enriqueció exportando crisis y debilitando a Castilla.

Situación muy similar a la que vivió su antecesor el rey de León, 150 años antes, por eso, entre otras cosas ha de convocar Cortes en Valladolid y aprobar legítimamente una moneda forera ya que quedó inhabilitada por ilegal la recaudación anterior; utilizándose por primera vez una fórmula que hará fortuna en el Derecho castellano “*obedezcase pero no se cumpla*” en las Cortes de Toro de 1369 tras la quiebra de moneda de 1368 y refiriéndose a cartas diversas de la Corona, tanto de mercedes como de “dineros”:

⁴⁹ Eduardo FUENTES GANZO, “Las hermandades leonesas (1282-1325) Presencia y participación de concejos: El singular caso de Benavente” en *Brigecio*, 8, 1998. Salamanca.

⁵⁰ Julio VALDEÓN BARUQUE, *Enrique II*, edit. La Olmeda, Palencia, 1996, p. 127.

*Otrosi las alvalas de justiçia y foreras que nos e la reina libramos, que sean obedesçidas e non cumplidas, mas que vayan a nuestro chançeller e a los nuestros oidores*⁵¹.

Expresión del contractualismo tácito entre la corona y el reino, que se invocaba cuando se promulgaba sin el asenso del reino (como en la situación de crisis de guerra civil de los 3 años anteriores) una Ley desaforada o se pretendía una exacción ilegal; sutileza jurídica que reconocía la soberanía pero declaraba incumplible la norma por desaforada; debiendo, para cumplirse, ser revisada y de nuevo sancionada por la Corona o sus órganos administrativos (como en este caso por el canciller o los justicias u oidores del rey). La cláusula que encarnará la dialéctica pulsión entre pactismo y autoritarismo castellano (este a través de la fórmula *princeps legibus solutus est*) en la baja Edad Media e inicio de la moderna, que supuso en principio y circunscrito a la moneda una cláusula explícita de *lus resistendi*. De forma que se aplicó a la moneda forera antes, incluso, que en las Cortes de Burgos y Briviesca de 1379 y 1387. Implicaba el acatamiento respetuoso de la voluntad del Rey, pero el no cumplimiento y suspensión de la aplicación. La fórmula cobraría posteriormente un gran aplicabilidad en derecho administrativo e Indiano tal como estudió González⁵² (González, 1980). Pronunciamento que de nuevo en materia de cartas foreras se hace en las Cortes de 1371, que en su petición 14 establece casi un precepto idéntico de que las alvalas sean *obedesçidas e non cumplidas*, de forma que cuando no fueren revisadas y justificadas :

*et de otra manera que non cumplan las dichas alvalas nin valan*⁵³.

Finalmente en 1373 en las Cortes de Toro el rey, ya consolidado en el trono, en tiempo de paz, acabará con el caos monetario y la necesidad de pactar en materia de quiebra de moneda, consiguiendo una estabilización monetaria que conduciría al retorno del real de Plata de buena ley como en tiempos de Pedro I.

Con estos precedentes en la época de sus sucesores, se intensificará el control de las cortes sobre la Corona en materia de fiscalidad, para que el rey no se viera obligado a reconocer en Cortes la fórmula de "Obedéz-

⁵¹ CLC, II, p. 170 (petic. 21).

⁵² Benjamín GONZALEZ ALONSO, "La fórmula "Obedézcase pero no se cumpla" en el Derecho castellano de la Baja Edad Media en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 469-488.

⁵³ CLC, II, p. 195 (petic. 14).

case pero no se cumpla”, esto resulta palmario en las Cortes de Palencia de 1388, nuevamente una situación extrema y catártica para el reino después del desastre de Aljubarrota, la guerra con Portugal, en la petición 4.^a se alude a que las Cortes “dexaron en vuestro poder ...cuarenta cuentos”, en esta ocasión el razonamiento del reino además de inequívocamente contractualista es condicionado, finalista y revocable:

Et esto vos otorgamos con la condición de que si la guerra con Portugal cesare en este año que sea descontado e baxado de las dichas monedas⁵⁴.

Fiscalización que ya se convierte en estructural, veamos lo palmariamente que se expresa al inicio del reinado de su nieto Juan II, al que en las Cortes de Valladolid de 1411, además de condicionar el uso del servicio que se concede al rey, a éste le hace jurar:

vos fazemos el otorgamiento de los dichos 48 cuentos con condicion de que fagades juramento en presencia de nosotros que este dinero que vos otorgamos que non lo tomaredes ni distribuyeredes en otras costas nin en otras cosas algunas que non sean la dicha guerra de los moros.

Hacer juramento *en presencia de nosotros* (los procuradores), suponía la más acabada expresión de la prestación del consentimiento a un contrato político de la forma más solemne que cabe exigir a un rey: El juramento.

Nuevamente en 1420 nos encontramos con los mismos parámetros de necesidad de la monarquía: La guerra con los ingleses y nueva llamada a Cortes, en ellas se alude a las pasadas Cortes de 1419 en que se había otorgado al rey 18 cuentos repartidos en siete monedas “que los procuradores el anno pasado otorgaron a vuestro sennorio”, parece ser que el rey cogió más monedas obviando las Cortes, lo cual es recriminado por los procuradores:

las quales dichas monedas... mandare coger vuestra señoría sin ser previamente otorgadas por las ciudades e villas e los procuradores en su nombre segunt que siempre fue costumbre⁵⁵.

Las Cortes en su recriminación al monarca fueron taxativas exigiendo al rey:

⁵⁴ *Ibid* pp. 407-23.

⁵⁵ CLC, III, pp. 32-3.

non cogere monedas nin ningun otro tributo... sin que vuestra sennoria lo faga e ordene de consejo e con otorgamiento de las ciudades e villas e de sus procuradores en su nombre.

En este caso estaba pidiendo subsidios para la armada, y además las cortes le exigirán que precisase (nuevamente el control finalista) en qué cuantía de barcos y hombres. Finalmente la amenaza al rey no puede ser más contundente, diciéndole que si no pone remedio:

“le podría parar algún perjuicio en los tiempos advenideros e porque esto quedase en perpetua memoria commo las dichas ciudades e villas se mostrasen ser agraviadas”.

Evidentemente el perjuicio no podía ser otro que la calificación de tirano por gobernante injusto y desafortado, ya muy acendrada en la tradición jurídica política castellana, como veremos luego al examinar el *Pactum regis*.

3.1.3. *Las pervivencias del Pacto medieval de moneda en la Edad Moderna*

En el tránsito a la modernidad son reiterados los controles fiscales a las actuaciones de Enrique IV inmerso en un reino en crisis anárquicas y con dos desestabilizadores conflictos dinásticos, primero con su hermano Alfonso de Avila y luego con Alfonso V de Portugal⁵⁶. El sistema de apelar en pacto estatal a las Cortes para subsidiarse pervivirá desde Reyes Católicos hasta fin dinastía Ausburgo, afirmándose por quienes lo han estudiado⁵⁷: “la deuda de las monarquías absolutas (singularmente la hispánica) conllevó una fiscalidad extraordinaria... el problema era que exigía un pacto político entre la corona y los reinos a través del juego parlamentario”.

Carlos V, autoritario, disuelve Cortes de Valladolid de 1527 precisamente al negarle aquellas el Servicio (el pacto contractual) que ya se había concedido en las cortes de Toledo de 1525. Con el agravante que desde ese momento los Servicios, como en los de las Cortes de 1540-41 servicios casi íntegramente para pegar los asientos de los banqueros europeos los Fugger y los Welzel⁵⁸.

Aunque con interrupciones en la época de Carlos V, la moneda forera tal como han demostrado Carretero Zamora y Ulloa se cobró con regula-

⁵⁶ César OLIVEIRA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1455-1474). El Registro de Cortes*, Burgos, 1986.

⁵⁷ Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, “Felipe II, Las Cortes de Castilla y la Deuda de la monarquía hispánica” en *De las Cortes históricas a los Parlamentos...*, pp. 269-294.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 275.

riedad de siete en siete años en tiempos de Felipe II, que cobró exactamente las monedas foreras que cupieron en su reinado 1560-1566-1572-1578-1584-1590-1596⁵⁹.

Finalmente consignar que trabajos como el de J. L. Castellano sobre las Cortes y la Diputación de Cortes en el siglo XVII al incidir en las prácticas fiscales de aquella monarquía “absoluta” han desmontado la tópica bipolaridad simplista del absolutismo castellano *versus* el pactismo de la Corona de Aragón⁶⁰.

3.2. EL PACTUM REGIS I. LA JURA Y PROCLAMACIÓN DEL REY: EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO

3.2.1. La Doctrina “oficial” de la Corona

Con la Recepción durante los reinados de Fernando III y, sobre todo, Alfonso X, la Corona va tomando conciencia de su fortaleza y acometiendo la construcción de un ambicioso proyecto autoritario que superase definitivamente la fragmentación del poder del rey, el localismo jurídico y la dispersión del derecho. El *Fuero Real* datable hacia 1255 supone el primer intento de crear un estatuto local homogéneo con un único patrón normativo que ahorme el reino; en ese contexto *El Especulo*, obra más doctrinal, a pesar de estar penetrado de los principios autoritarios, sigue permeando fisuras voluntaristas, por ejemplo al regular las juras⁶¹ reconoce la existencia de *juras de voluntad* (además de las de *Premia* y de *Indicio*): *Otorgando quel place et iurare* proporcionando pues, instrumentos contractuales a la esfera pública⁶².

Pero, sobre todo la doctrina de la monarquía castellanoleonesa se afina y decanta con Alfonso X y su obra jurídica más prestigiosa, las *Leyes de Partidas*, en las que a pesar de responder aun proyecto autoritario de la Corona y de la monarquía se aprecian trazas pactistas.

En concreto en el título I de la Segunda Partida, en la Ley IX “como el rey debe amar a Dios” se establecen cuatro formas de acceder a la Corona o ganar el reino: la primera *por heredamiento*, otra *por otorgamiento del Papa o Emperador*..., pero la que resulta especialmente significativa es la segunda:

⁵⁹ En este sentido *Ibid.*, p. 285.

⁶⁰ Juan Luis CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre Pactismo y Absolutismo*, Granada, 1990.

⁶¹ *Especulo*, 5, 11, 2.

⁶² En cuanto al ritual y prestación del consentimiento en el *pleyto-omenage*, vease en esta publicación el excelente trabajo de Ana Isabel CARRASCO, *La ceremonia de obediencia regia como pacto estamental*.

“la segunda es quando lo ganan *por avenencia de todos los del Reyno* que lo escogen por Señor; no habiendo pariente que deva heredar el señorío”⁶³.

El tenor de esta Ley de Partidas ya permite una salida a favor de la consensualidad contractual “la avenencia de todos los del reino”.

Nuevamente en el Título XIII de la misma Partida “Qual debe el Rey ser a sus tierras”, alude al final de la Ley I del amor o querencia que el pueblo le debe al rey: *...e el amor que al rey se debe aver es en dos maneras: la una en voluntad e la segunda en fecho*, nueva y significativa alusión a la voluntad elemento fundamental del consenso. Esta línea consensualista de otorgamiento contractual más o menos explícito nuevamente aflora en la Ley XX de este mismo título, que se refiere a la entronización del nuevo soberano: “En que manera debe honrar el pueblo al rey nuevo que reynare”, a lo que establece dos maneras: “de palabra” y “de hecho”

*“Soterrado seyendo el rey finado...
deven los omes honrados...”*

*Venir al rey nuevo para conocerle honrar de sennorio en dos maneras,
la una de palabra conociendo que lo tienen por su señor,
e otorgando que son sus vasallos, e prometiendo que
le obedecerán e le serán leales e verdaderos...”*

“De palabra”, “otorgar”, “prometer”, son trasuntos de la expresión del consentimiento contractual. La otra manera o fórmula era “de hecho” con el besamanos, haciendo pleito homenaje.

En definitiva la Ley de *Partidas*, aun cuando básicamente suponía la plasmación del proyecto autoritario de Corona, abría caminos al consensualismo posibilitando la aparición de “otras” categorías sobre el acceso a la Corona que serían coonestadas por los hechos posteriores.

3.2.2. *Las hermandades en pacto con la monarquía. El sostenimiento del rey menor (1295-1317)*

Iniciadas las hermandades con cariz político y vocación de intervención institucional en el reino, en la época de Sancho IV, que luego examinaremos.

El rey en cuanto alcanza la *plenitudo potestas* se deshace de un interlocutor tan incomodo y peligroso, así que en 1284:

⁶³ *Partidas*, II, I, 9.

*"Mando que le trojiesen los privilegios (de las hermandades) e rompiolos todos"*⁶⁴ (Crónica Reyes de Castilla).

Pero de nuevo llega el momento de debilidad institucional del Reino... Fernando, el heredero contaba con diez años, reuniéndose Cortes en Valladolid en 1295.

Aquello supuso la movilización confederada de las ciudades del reino a través de hermandades, frente a María de Molina y los tutores:

"reuniéndose muchos prelados, barones y nuncios de las comunidades o concejos del reino, que ... nombraron a don Enrique tutor del rey y justicia y guardián de sus reinos" (Crónica Reyes)

Las hermandades se constituirán por la necesidad del reino: *por la mengua de la justicia que non se fās como debe*⁶⁵ buscando como finalidad que "la tierra sea tornada en justicia e en bon estado e que non se fagan las cosas desaguasadas" y "guardando el sennorio de nuestro señor el rey don Fernando".

Estas Hermandades fueron auto-constituidas no constituidas por la Corona como las precedentes por el *Edicto* del Príncipe y en una situación nada pacífica ya que el Infante Juan, hermano Sancho IV, constituirá en 1313 una Hermandad leonesa siendo reconocido rey de León.

En las Hermandades de 1295 las cláusulas de Sello, objetivización del poder de la Hermandad, resultan esclarecedoras respecto a su capacidad jurídica y contractual, recordemos a este respecto la glosa en las Partidas de Gregorio López en 1567: *sigillum operandum faciendum scripturam indubitata* y como testimonio para demandar y exigir el cumplimiento de los pactos, veamos un ejemplo:

et este seello lo fizimos porque si por ventura nuestro señor don Fernand, o los reyes que vendrán despues de el, nos fiziesen o nos pasasen en algunas cosas contra nuestros Fueros y previllegios (los reconocidos y pactados en el cuaderno de hermandad)... que nos le enviamos a dezir e mostrar connuestra carta sellada que nos endereze aquello en que recibimos desafuero (Denuncia del incumplimiento contractual y acción intimidatoria de cumplimiento).

En este periodo la capacidad contractual de las Hermandades no solo se evidenciará con la propia corona a la que se adscribían, sino con otras aje-

⁶⁴ *Crónica del rey don Sancho IV*, BAE, LXVI, Madrid, 1953, pp. 69-90.

⁶⁵ Luis SUÁREZ, *Evolución histórica...*, p. 38.

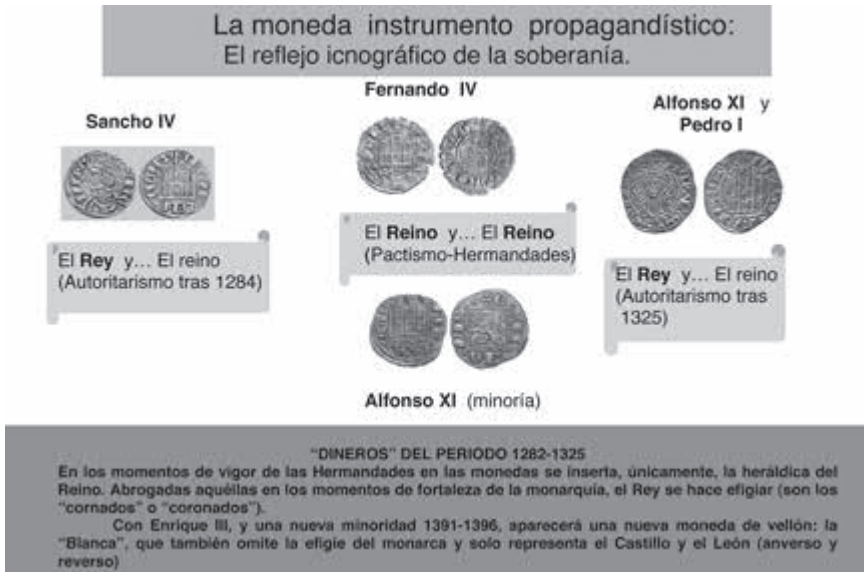


Figura 5. Ejemplos de moneda como reflejo de pacto y soberanía. Siglos XIII-XIV

nas, por ejemplo la Hermandad de la marina de Castilla⁶⁶ llegará a pactar y tratar de igual a igual al rey de Inglaterra.

Otro elemento recurrente que siempre se insertará como cláusula en todas las Cartas será la prohibición a los tutores de *lisar a los hombres de las villas* lo que equiparaba a los hombres de las Hermandades a los personeros en las Cortes, otorgándoles la máxima salvaguarda.

Otro palmario otorgamiento contractual en el tránsito del siglo XIII al XIV, lo podemos constatar en la Hermandad de Vizcaya, el rey no era señor de Vizcaya hasta que no se elegía como tal, así sucederá por ejemplo con Alfonso XI que no será reconocido como señor de la tierra hasta que lo elija la cofradía de Arriaga en 1332⁶⁷.

Una nueva minoridad sucesiva se produciría con Alfonso XI, cuando muere Fernando, el príncipe cuenta con 1 año de edad, la solución pactada otra vez con la tutoría en el seno de las Cortes de Burgos de 1313 reiteraría las mismas soluciones constitucionales ensayadas 15 años antes:

nos ayuntamos en estas Cortes ...leyendo los muchos males e damnos e agravamentos que avemos reçebidos ffasta aquí de los omes poderosos et por

⁶⁶ Antonio BALLESTEROS BERETTA, *La Marina Cántabra*, Santander, 1954, p. 93.

⁶⁷ Amalio MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de los Fueros de Vizcaya, Navarra y Álava*, San Sebastián, 1980 (edic. facsímil).

*razón que nuestro señor el rey esta pequenno que no nos puede ende fazer aver derecho e enmienda fasta que nuestro Señor Dios le llegre a Hedat; por ende todos abenidamente ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandad...*⁶⁸.

De nuevo la avenencia y el pacto suplían a la monarquía incapacitada.

3.2.3. Las fórmulas paccionadas durante la minoría de Enrique III (1391-96)

A inicios de 1391 tras la muerte de Juan I, nuevamente la corona por herencia había de recaer sobre la sien de un rey-niño de 11 años. Nuevamente intervienen los concejos y los barones que se reúnen en las Cortes de Madrid de 1391, y “acuerdan” una nueva e insólita solución constitucional pactada, pero no designando a un tutor; sino constituyendo “un consejo” de regencia. Sin duda en tan peregrina decisión de Cortes, tuvo una influencia nada desdeñable la reciente creación del Consejo Real con Juan I desde 1385, tras el desastre de Aljubarrota se articula formado por doce hombres “que lleven todos los derechos del reino”, salvo los que se reservaban al rey.

Para dar forma al pacto las peticiones se invierten y es en esta ocasión el rey el que hace la petición y el reino responde:

“que mis reinos sean regidos por consejo e non por tutores como enseñan experiencias de tiempos pasados”⁶⁹.

La respuesta del Reino será la constitución de un Consejo inicialmente de hasta 16 miembros, que actuarían por mitad y que promete:

“prometemos guardar y hacer guardar en cuanto nos durare el poderio del Consejo, los privilegios y franquezas”.

Curiosamente tras jurar pleito omenaje al rey eran el consejo el que suplantaba el Pacto entre el Rey y el Reino jurando la salvaguarda de las franquicias y proiivilegios locales, y con compromiso de nuevo pacto futuro en Cortes: “prometemos e juramos que en el dezeno sexto anno (del rey) faremos llamar Cortes para acordar si este consejo durare hasta los dichos diez e seys annos”.

Refiriéndose a la Constitución de aquel Consejo Suárez Bilbao insistió en el “cambio institucional” y de que el Consejo era en realidad “una repre-

⁶⁸ CLC,I, p.222.

⁶⁹ CLC, II, pp. 483-507.

sentación equilibrada de los Estamentos”⁷⁰ representación procuradores de ciudades, 14, y 11 barones exigiendo en los actos de gobierno al menos la concurrencia de cuatro firmas.

La situación de debilidad se plasmaría en la articulación de dos bandos: de un lado su tío don Fadrique, duque de Benavente y de otro el arzobispo de Santiago, Pedro Tenorio, cierto es que con las antiguas soluciones constitucionales la tutoría habría recaído en el Duque. En 1392 la conjuración de don Fadrique provoca las Cortes de Burgos (Crónica de Ayala) en las que los dos bandos pretenden entrar con armas. Haría que los ciudadanos de Burgos acampen al otro lado del Arlanzón, y nueva revolución 6 ciudadanos en el Consejo, nobles apartados de la Revolución trastamara. Solo pudo conjurarse el peligro con la apelación a las Hermandades y sus poderosa milicia.

En 1394 y reconocida por las Cortes la mayoría edad será el momento en que se reconozca a Enrique III como señor de Vizcaya y se ponga la Hermandad en manos del corregidor real Gonzalo Moro.

Cortes Madrid 1393 que no recibiría impuesto alguno sin el “consentimiento de las Cortes”, creándose una suerte de Diputación permanente “que vigile el cobro y gasto de las cantidades votadas”.

Sin duda en estos años retoñó un sistema contractual entre el Rey y el reino estableciendo una recíproca fidelidad que abruptamente quebrará con la mayoría de edad al deshacer hermandades, juramentos, promesas, con el nuevo pleyto omenaje, el nuevo contrato.

En este tiempo las milicias concejiles de Hermandades supondrán un apoyo al formidable golpe estado que desde el poder se hace, derrotado y permitiendo la confiscación de bienes del duque de Benavente, y también contra Pedro Enriquez Conde de Trastamara, hijastro de Enrique II, representantes de la nobleza nueva que emerge con el primer Trastamara y cuyo poder se conjuró en alianza con las Hermandades.

3.3. EL PACTUM REGIS II. LA DEPOSICIÓN DEL TIRANO: LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Paulus Castrensis en la Glosa postularía la prohibición de las Juras y confederaciones en cuanto instrumentos subversores del orden, *sunt* –dirá el glosador– *ipso iure nullae*, sin embargo como se ha señalado muy atinada-

⁷⁰ Fernando SUAREZ BILBAO, “Enrique III, Rey de León y Castilla: El cambio institucional” en *Archivos leoneses*, 1993, pp. 93-194, p. 126.

mente⁷¹, esta interdicción tenía una excepción asumida: la deposición del tirano, citemos al propio Ullman: *again tirant rulers have a jusatae causae and were permisibles*. Este justamente será el presupuesto que proporcione una teoría legitimatoria *ex post*, en el primer caso de sedición en el siglo XIII: los desafueros de Alfonso X *non guardades sus fueros*; reproduciéndose el argumento más tarde por las tropelías de Pedro I, para ser invocado de nuevo en las guerras civiles Trastamaras, y como no en las Comunidades contra Carlos V. Ante un contrato incumplido procede pues la revocación veamos tres momentos de su desarrollo histórico:

3.3.1. Sancho IV y las Hermandades de 1282: El príncipe contra el rey.

Ya el padre de la historiografía del Derecho español, Martínez de Marina hace dos siglos escribía con temprana intuición:

“la prodigalidad y severa conducta de don Alfonso décimo exasperó de tal manera los ánimos de los preladados, nobles y demás clases del estado que, apurada del todo su paciencia, tomaron la resolución de separarse de él, negarle toda obediencia...acordando depositar el ejercicio de la soberanía en el príncipe heredero bajo ciertas condiciones y capítulos (las Cartas de Hermandad) que se extendieron y juraron por ambas partes”⁷².

En efecto, en el declive del reinado de Alfonso X, asfixia e incrementemente las necesidades económicas con el recurso a la quiebra de moneda, el rey juraba desde Jerez “*no quebrar la Ley de la moneda*” (Cortes Jerez 1268) considerado por los súbditos como un falsario monetar embustero y perjuro, genero una de las inflaciones más disparatadas entre 1265-1278 el 600%⁷³ porque “... despechó la tierra e fizo mala moneda”⁷⁴ “...acordaron todos que se llamase rey al infante don Sancho”, suceso que ya tiene precedentes en 1278 con la Hermandad que constituye el infante Felipe para “ayudarse contra el rey”.

El propio rey Alfonso en las Partidas, en el título II de la Segunda Partida en la Ley X define al tirano:

“Que quiere decir tyrano y como usa del poder del Rey después que se es apoderado de el”.

⁷¹ Walter ULLMAN, “The Medieval theory of legal and illegal organisations” en *Law Quarterly Review*. L.VII, London, 1942.

⁷² Francisco MARTÍNEZ DE MARINA, *Teoría de las Cortes*, p. 27.

⁷³ José Antonio ALMONACID CLAVERIA, *Introducción a la numismática castellano-manchega en X Congreso Nacional de Numismática*, Albacete, 1998.

⁷⁴ *Crónica del Rey Sancho IV*, BAE, LXVI, Madrid, 1953, pp. 69-90.

El legislador oficial del rey Sabio establecía “*tres maneras de artería*” de que se sirven los tiranos, entre ellas en la segunda se aludía a que el tirano evitaría “*contrastar sus voluntades*”(del pueblo, el consilium y decisio en los términos que hemos visto, que impondría el “miedo” “no osarian facer ninguna fabla contra el rey”. En realidad y si lo contrastamos con las teorías contractuales de la Glosa coetánea el rey –tirano– sería el que trataría de anular el consentimiento, la expresión de la voluntad en el lenguaje del contrato político; llevandolo al terreno del análisis estrictamente jurídico para la existencia válida de un contrato hace falta la formación de la voluntad, que solo se expresa a través del *consentimiento*, y en el contrato el consentimiento ha de expresarse *libremente y sin vicio*, tres son los vicios de consentimiento y los vicios de la voluntad son tres: el Error (eliminando a los sabios “los sabidores” que ilustran al pueblo sobre sus franquicias), el miedo o “metus” (amedrentarlo no *osando fazer ninguna fabla*, castigando las solidaridades, cofradías y hermandades que aglutinasen voluntades colectivas que oponerle) y la mala fe (“artería”, engañar al pueblo). Conforme a eso y según las propias teorías que se desprendían de la Ley de Partidas, el rey estaba ejerciendo como un tirano.

Todo aquello legitimaba al infante para que, conforme dice la crónica, “tomo la voz con todos los de la tierra” y con ellos constituye hermandades exquisitamente separadas, por reinos y estamentos pero suscribiendo un *pacto de Hermandad* conforme rezan las Cartas “que seamos todos uno”, unidad de acción y mutuo auxilio. Ya aludimos a como la Glosa fundamentaba un derecho resistencia que se ha prefigurado con antecedentes como la Hermandad con el infante don Felipe en 1278 y con la Hermandad de Cuenca en 1280 “*todos avenidos fazemos establecimiento de nuestros sellos*”.

Por su parte los prelados formalizarían su propia *Hermandad de abades* que precederá cronológicamente a las demás a inicios de mayo de 1282, al astuto príncipe antes que a nadie le interesaba concitar el favor del clero descontento, un formidable apoyo se desprende de la carta: monasterios cluniacenses, cistercienses y premostarenses, totalizando 42 conventos. De esta forma el infante se aseguraba el apoyo de los poderosos señores de mitra que responden a su edicto, así reza el contenido pactual de la carta:

...nos predictorum ordines, presentis abades...ex edicto generali convocati per illustrem infanitem domnium Sanctium... Inter Nos diligente tractatu facimus sive constituimos uniones... Pro libertatibus privilegis... usibus ac bones consuetudinibus, mutuuum prestemus consilium et auxilium ac favorem...⁷⁵.

⁷⁵ Augusto QUINTANA PRIETO, *El tumbo viejo de san Pedro de Montes*, León, 1971, doc. 375, pp. 482-485.

Un "tratado" que constituía una unión en defensa del propio privilegio, la contrapartida contractual era el acatamiento al infante.

Y lo que es más importante, en este momento singular de dos años, las Hermandades, esa "una voluntad e un coraçon", que se unificarán trifuncionalmente, integrando a todos los estamentos, no solo se constituyen "en" o "desde" las Cortes como en momentos sucesivos, sino que suplantarán a las propias cortes. El 27 de mayo de 1283 en la Junta de Hermandad General se dice por la voz de Sancho: "... por muchas cosas sin guisa que eran *contra Dios e contra justicia* (el perenne argumento fundamental para la deposición del tirano)... *leyendo que eramos desaforados ... ovimos acordo con*", y enumera acto seguido al infante don Juan Manuel (Su tío) y los infantes don Pedro y don Juan (sus hermanos), "e ricos omes de las villas", otorgándole todos los privilegios del Rey: justicia, moneda, yantar y fossadera. La contrapartida era la restauración de los privilegios, de no ser así lo que haría la hermandad sería "demandarselo... y ser uno en se lo defender e amparar" (Memorial histórico español)⁷⁶.

Pacto político explícito con don Sancho *Ovimos acordo* con don Sancho, Junta de la Hermandad de Toro de Mayo de 1283,

El foro no las Cortes, las propias Hermandades, de 1282 a 1284, una suerte de diputación permanente. Va tomando acuerdo y resoluciones. Acuerdos y resoluciones propios del foro de las Cortes, así se evidencia en las Juntas de la Hermandad leonesa de Benavente y Toro⁷⁷, en las que se abordan cuestiones normativas, tales como la cuestión judía, sobre deudas contraídas con judíos, y que catalizan el odio antisemita como se haría en la siguiente deposición de Pedro I; o sobre la guarda de privilegios "que los guardedes... non consintades que se vaya contra ellos so la pena que es puesta en la junta". La pena era como frecuente y reiteradamente se hará e otras hermandades, la declaración de *enemistat*, que podía suponer hasta el recurso a la acción armada a través de las milicias concejiles. Pactos explícitos: Abadengo, conflictos entre miembros hermandad.

Igualmente en julio de 1283, en otra carta de Hermandad igualmente se consigna el pacto:

*tovo por bien e mando (el infante) que fuésemos todos una voluntad e un coraçon...el conusco e nos con el*⁷⁸.

⁷⁶ *Ibid*, doc. 371, pp 481-482.

⁷⁷ Eduardo FUENTES GANZO, "Las hermandades leonesas II: El primer ciclo en territorio zamorano (1282-4). Juntas de Benavente y Toro: Los privilegios episcopales y la cuestión judía", en *Briegecio*, 10, 2001. Salamanca, pp. 63-77.

⁷⁸ *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España (CODICIN)*, t. 112, Madrid, 1884, pp. 1-6. En concreto se trata del texto de la hermandad andaluza de 10 de mayo de 1282.

Una lealtad condicionada al rey, ya que en las Cartas se preveía el incumplimiento, en cuyo caso se habría de ir contra él (el infante), dirán los hermanados a Sancho: que si se produjese desafuero y si no lo “enderezase”:

e sinon qe seamos todos uno a defendernos e amparamos

Más tarde, en las Cortes de Medina 1284 los concejos manifiestan “que pidan merced al rey *que mantenga lo prometido*” (que mantuviera el *pactum regis*), pero ya fortalecido y consolidado en la Corona, pulsión autoritarismo pactismo, nuevamente del lado del primero y como dice la Crónica “mando que le trojesen los privilegios e rompiolos todos” justo lo contrario que dos años antes “e el infante Sancho tobo por bien e mando que fuesemos todos de una voluntad e de un coraçon”, la “voluntad” de las Hermandades que coincidía con Sancho-infante redentor de la tiranía, ya en absoluto coincidía con la de Sancho-rey, que aspiraba a la *plenitudo potestas*.

3.3.2. Enrique II y el ejercicio legítimo del “tiranicidio”. 1366-69

De la estirpe bastarda de Alfonso octavo, y por tanto ilegitimado para la sucesión al trono conforme a las exigencias del Especulo y de las Partidas, carecía de la legitimidad por Sangre de la situación anterior y por tanto hubieron de urdirse razones y concitarse voluntades en forma de pactos y precisar de una sanción jurídica como nunca hasta entonces se había hecho.

El argumento por parte de la chancillería del pretendiente era la apelación a la tiranía del ejercicio de la potestad real por Pedro I: *Aquel malo e tirano que se llamaba rey*⁷⁹.

Cuáles fueron los motivos pues nuevamente el actuar *contra Dios y contra justicia* que se concretaron en su crueldad, en el “mal cristiano” repudio a su esposa, y sobre todo en los desafueros, aprovechándose, también ideológicamente el antisemitismo y los *progroms* antisemitas contras tesoreros y oficiales regios.

En la Crónica⁸⁰ se refleja como la ciudad de Burgos pide al Rey don Pedro “*que alce el omenage*” (resolución del contrato que vincula a la ciudad de Burgos con el Rey) cuando deja a la ciudad desamparada a merced del Conde de Trastámara, y como, luego, se formalizará el subsiguiente pacto con don Enrique. Muy explícito en la crónica:

⁷⁹ CLC, II, p. 145. Cortes de 1367.

⁸⁰ Pedro LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey don Pedro*, Espasa, Madrid, 1951.

“Señor... non vos atrevedes a defender (a la ciudad de Burgos)... por ende, señor, lo que Dios no quiera si tal caso fuere que non nos podamos defender; *quitaredes el pleyto omenage que por esta cibdat tenemos fecho, una dos e tres vezes...*
...e el Rey les dixo< SI>... e ellos pudieron a los escribanos que alli estaban que les dieren dello instrumentos e testimonios signados”⁸¹.

Es decir formalizar un pacto rescisorio y que se documentase y sellase. Acto seguido, libres ya los burgaleses y disuelto su contrato de sujeción con Pedro I se dirigen al conde de Trastamara al que muy significativamente no llaman rey:

“... e por esto enviaron los de Burgos a Briviesca mensageros, llamandole Conde e diciendo que desde que el fuese a guardar sus fueros e libertades le llamrían rey... ca tenian quito el pleyto e omenage que hicieron con don Pedro”.

Aceptado por Enrique II se constituiría el nuevo pacto, coronando y besando la mano al nuevo rey.

Poco después se justificaría la apelación al tiranicidio consumado en los Campos de Montiel, Lopez de Ayala en el Rimado de Palacio:

“e el rey que bien a su pueblo gobierna
e defiende; este es el rey verdadero.
Tírese el otro dende”.
“Tírese”, pues, depongase al rey tirano

Un Duelo o “momomaquia” en el campo de Montiel que enfrenta al rey legítimo al que se va a imputar la tiranía (Pedro I) y el bastardo que se eregirá en nuevo Rey (Enrique II, el Conde de Trastamara), tiene mucho de práctica ordálica o juicio de Dios, el rey no puede ser retado como reconocerá Alciato cuando redacte uno de los primeros tratados sobre el Duelo, porque “ma contra l'uomi illustri e clarrissimi non si procede”... “posse di ordini inferiore essere il duello riscussato”⁸² de forma que no podían contender en igualdad un Marqués con un conde, o un conde con un rey, el propio rey al aceptar el combate con el que le ha de derrocar aceptaba su “dignidad” y por tanto igual al rey podría suscribir el pacto con el pueblo. Tiene

⁸¹ *Ibid*, cap.VI, pp 140-141: “Como finieron los de Burgos después que el Rey don Pedro dende partió”.

⁸² Andrea ALCIATO, *Duella*, Impr:Trino de Monferrato, Venecia, 1562.

por tanto este episodio un valor arquetípico de final del mundo antiguo y principio del nuevo, de juicio de Dios, pero también de juicio de los hombres, de modo que se permitirá *ex post* a la cancillería construir una teoría que atribuya al rey depuesto la condición de tirano y por tanto la revocación del pacto de sujeción que le vinculaba a su pueblo, de forma que el retador es un liberador que se legitima frente a un retado que ha incumplido el contrato y la Ley divina.

3.3.3. *Deposiciones y claudicaciones de Enrique IV 1354-74*

Mediado el siglo xv en el clima intelectual de la época y efecto y producto de los acontecimientos políticos de la centuria Trastámara precedente, ya es lugar común la admisión de la deposición del tirano, este clima se refleja muy bien en el texto de un oscuro jurista de mediados de siglo, exhumado en su momento por Gutiérrez Nieto (1977), se trata de del bachiller Marcos García Mora, redactor de memorial que se dirige al rey tras las revueltas antisemitas de Toledo de 1448:

“... los Príncipes que son negligentes en la execucion de la justicia, si su negligencia es grande o universal, o si tratan cruelmente a sus súbditos e naturales, si defiende a los hereges, e siendo requerido continua en la tal negligencia o crueldad... pierdan la administración de los principados, Reynos o señoríos”.

Para excesos reales leves, la cláusula obstativa (en su desarrollo inicial) *Obedézcase pero no se cumpla*, desarrollada desde Enrique II a Juan I, 1387, las leyes contra derecho serían “obedecidas e non cumplidas”, para excesos más grandes o universales, ir contra Dios, amparar herejes, conculcar las franquicias y libertades de las ciudades, cobrar moneda sin consentimiento, solo era suficiente la deposición, tal como se formulará en 1453 Obligación genérica del rey “por virtud de la justicia el rey es tenido de la guardar e mantener”, no admitiéndose cartas desaforadas, lo que comportaba un “tácito pactismo político expresado en el acuerdo Rey-Reino que simbolizan las Cortes”⁸³.

Las debilidades de la monarquía harán que se apoye en los concejos y que se produzca la vuelta a Hermandades, con las que la corona mantendrá una relación pendular con las mismas, restaurándose en 1456 prohibiéndose en el periodo 1462-67 para recuperarse a partir de esa fecha con las

⁸³ D.TORRES SANZ, *Las Cortes Bajomedievales y la Administración de justicia*, p. 175.

Ordenanzas de Castronuño en 1467. Resuelta la cuestión dinástica, entre 1471 y 1473, al igual que hicieran Sancho IV o Alfonso XI, comenzarán las restricciones a la Hermandad al recuperarse el proyecto autoritario a través de las Juntas de Villacastín y Santa María la Nueva,

Crónica Enríquez del Castillo “se avia de alzar con la ciudad e hacerla comunidad... para que de allí en adelante no fuesen sujetos al rey ni reconociesen señor ninguno”.

Las restricciones hermandad entre 1462 y 1467 coincidirán con los momentos en que las ligas nobiliarias se recompongan); así lo observamos en las Cortes de 1462 (petición 35) “*ligas, monipodios y confederaciones q en adelante non puedan ser fechas tales sin mi aprobación*”: Pero sin embargo luego se instrumentalizarán por la Corona, ya que las milicias concejiles contaban entonces con una nada desdeñable fuerza de 4800 caballos⁸⁴; siendo las Hermandades la única fuerza que podía equilibrar los afectivos militares, con los datos del cronista Alonso de Palencia el rey disponía de unos 1200 caballos (tropa de caballería) en tanto que Villena de unos 6000.

Los dos momentos más críticos del reinado en cuanto a la revocación del *pactum regis*, serán la escenificación de su deposición por los nobles en la conocida como farsa de Ávila, en al que los nobles deponen al rey ofreciendo la corona a Alfonso en junio de 1465, así lo narra Alonso de Palencia en sus *Décadas*:

“Los grandes, que se hallaban en Ávila resolvieron despojar del cetro a don Enrique”, al que siguiendo las argumentaciones ya reiteradas califican de tirano e inepto: “la opresión de un *tirano*... no teniendo sino solo el nombre de rey”.

La descripción de la tramoya escénico simbólica de la deposición que hace Palencia, que vivió los hechos, es harto significativa:

“levantose cerca de las murallas de Ávila, en un llano, un espacioso cadalso... colocose allí la estatua del rey sentado en su trono... al punto el Arzobispo de Toledo quitó a la estatuilla la corona, el marqués (de Villena) le arrancó de la mano derecha el cetro, el conde de Plasencia la Espada”;

añadiendo que le despojaron de las demás insignias reales los Condes de Benavente y Paredes, y “empujándola (*al monigote de don Enrique*) con los pies, le arrojaron al suelo desde aquella altura”. Una deposición simbólica, que no tendría excesiva importancia, de no estar allí presente el príncipe Alfonso, con el que si se formaliza el nuevo contrato:

“a continuación subió al solio el príncipe Alfonso, y se le revistió de aquellas insignias con aplauso de la muchedumbre”.

La deposición del tirano, se justificó, entre otros argumentos, por ir, nuevamente, contra Dios y contra la justicia al haberse apropiado de las 800.000 doblas que le proporcionó la Bula de Cruzada y no emplearlas en la guerra de Granada sino en su casa (Crónica Alonso de Palencia). La presencia de la Hermandad entonces no resultaba en absoluto inocente, cuenta que ese año se reúnen en la Junta de Tordesillas 1.800 caballos “así que los de don Alfonso, como los de don Enrique pugnaban por tenerla”.

El segundo momento relevante lo tenemos en las Cortes de Ocaña de 1469, una vez resuelta la contienda dinástica tras la Concordia de Guisando en 1468, en las que se formula explícitamente la teoría del pacto tácito o “contrato callado”, cuando los procuradores piden al rey “*que quiteis sus vexaciones*”, para a continuación argumentar:

“pues mire vuestra Alteza si es obligado por contrato callado a los tener e mantener en justicia”,

para remachar a continuación:

“... y mercenario sois, pues soldada de estos vos dan los subditos”⁸⁵

Formulaciones que se repetirán casi idénticamente en las Cortes de Valladolid de 1527, como ha señalado alguien tan escéptico como pueda ser García Gallo (1980), donde los procuradores le señalan al emperador la existencia de un Contrato tácito y su condición “mercenaria” en el reino.

Por otra parte en las mencionadas Cortes de Ocaña se imponen además otra serie de cláusulas pactistas en materia tributaria, por ejemplo en la 4ª petición de Dinero “este será depositado *donde vuestra alteza con acuerdo de nosotros fuere mandado*” y comisión permanente de 4 procuradores para fiscalizarlo, que en Cortes de Santa María de Nieva siguen en 1473: “que estamos hace tres años en la vuestra Corte en la dicha procuración” se acredita.

Pero también en aquellas Cortes que fueron la máxima expresión objetiva del pensamiento pactista comienza a derrumbarse el poder de las Hermandades tal como se refleja en la petición XIII⁸⁶:

⁸⁵ CLC III, p 767.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 794-795.

“...por los escándalos acaecidos de cuatro años a esta parte a voz de hermandad se hicieron juramentos... tomando grandes empresas, especialmente la pacificación de vuestros reinos e restitución de la corona real”,

pero que también habían ocasionado “deservicios” y abusos, lo que permitiría recuperar el control económico de las mismas por la corona , dando orden de dar cuenta a los oficiales del rey por parte del tesorero de la Hermandad.

La hermandad en pacto con el rey, salvó a la corona frente a los nobles tras su deposición, la salvó nuevamente frente a Alfonso de Avila, la salvó aún con las pretensiones de Alfonso V de Portugal , salvando incluso de las incursiones de los franceses en Fuenterrabia.

En conclusión, en León, y más tarde por transposición a Castilla, durante los siglos XIII al XV se dieron numerosas trazas pactistas en Cortes y en momentos especialmente traumáticos para el reino, con el concurso de solidaridades concejiles (Las hermandades), de modo más estable e ininterrumpido en unos ámbitos como en materias fiscales, recaudatorias o de moneda, y en otros ocasionalmente, pero de modo recurrente, como los casos de deposición del “tirano”, cuyo ejercicio por ir contra “Dios y justicia” se consideraba como causa de resolución del contrato o del *pleyto omenage*, en un Reino, que, como todos los coetáneos se regía y gobernaba “*Dei Gratia*” por “la Gracia de Dios”, pero en el que, estas prácticas y doctrinas, posibilitarían, siglos después la superación de las concepciones providencialistas del poder y del Estado y la soberanía de los pueblos.

REFERENCIAS

- ALCIATO, A. (1562): *Duello*, Impr. Trino di Monferrato, Venecia
- ALMONACID CLAVERIA, J. A. (1998): “Introducción a la numismática castellano-manchega” en X Congreso Nacional de Numismática, Albacete.
- AQUINO T. (1945): *Del Gobierno de los Príncipes*, Editora Cultural, Buenaos Aires.
- BALLESTEROS-BERETTA, A. (1963): *Alfonso X el Sabio*, , Barcelona
- (1954): *La marina Cántabra*, Diputación Provincial de Santander, Santander.
- BENAVIDES, A. (1860): *Memorias de Fernando IV de Castilla, Madrid*.
- BOMPAIRE, M. (1999): «Monnaies Et politiques monétaires en France siglos XII-XV» en *Moneda y Monedas en la España Medieval, Siglos XII-XV*, Estella.
- CARRETERO ZAMORA, J. M. (2003): “Felipe II, Las Cortes de Castilla y la Deuda de la monarquía hispánica” en en FUENTES GANZO, E. y J. L. MARTÍN: *De las Cortes his-*

tóricas a los Parlamentos democráticos, Castilla y León. siglos XII-XXI, Dykinson, Madrid.

- CASTELLANO, J. L. (1990): *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789)*. Entre el Pactismo y el Absolutismo.
- CLC: *Cortes de los antiguos Reynos de León y Castilla*, RAH, Madrid, 1861-66.
- FUENTES GANZO (1996): *Las cortes de Benavente. El siglo de oro de una ciudad Leonesa*. Fomento Esla. Madrid.
- (1998): "Las hermandades leonesas (1282-1325) Presencia y participación de concejos: El singular caso de Benavente" en *BRIGECIO*, 8, 1998. Salamanca.
- (2000): "Ordenamiento de moneda y maravedí de oro en las Cortes leonesas de 1202" en *Gaceta numismática*, 136, Barcelona.
- (2001,1): *Las Cortes de 1202* (edic facsimil), León, 2001
- (2001,2): *Dinero y moneda en un Concejo Medieval*, CE "Ledo del Pozo" Benavente.
- (2003): "Cortes y Fraternidades: Asambleismo político y Derecho de asociación en Castilla y León Medieval" en FUENTES GANZO, E y J. L. MARTÍN: *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos, Castilla y León. Siglos XII-XXI*, 136-170. Dykinson. Madrid.
- (2008): "Asociación y solidaridad en León y Castilla durante la Edad Media. Siglos XI al XV" en *El Reino de León en la Edad Media*, XII, Centro de estudios e investigación San Isidoro, pp. 571-858. León.
- GARCÍA GALLO, A. (1980): "Pactismo en Castilla. Su proyección en las Indias y en la España del siglo XIX" en *El Pactismo en la Historia de España*, edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, pp. 143-168.
- GIERKE, O. (1881): *Das Deutsche Genossenschaftsrechts, III: Die Staats und Korporationslehre des Altertums und Ihre Aufnahme in Deutschland*, Berlín.
- (1990): *Community in historical perspective* (edic. A. Black), Cambridge.
- (1995): *Teorías políticas en la Edad Media* (edic. B. Pendas), Centro Estudios Constitucionales, Madrid.
- GONZÁLEZ, B. (1980): "La fórmula obedézcase pero no se cumpla en el Derecho castellano" en *AHDE*, 50, Madrid.
- GONZÁLEZ, J. (1944): *Alfonso IX*, CSIC, Madrid.
- (1960): *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Córdoba.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1980): "La fórmula "Obedezcase pero no se cumpla" en el Derecho castellano de la Baja Edad Media, en *AHDE*, 50, pp. 469-488.
- GUTIÉRREZ NIETO, J. I. (1973): "Semántica del término Comunidad Antes de 1520: Las asociaciones juramentadas de defensa" en *Hispania*, XXXVII, 1977.
- JOFRÉ DE LOAYSA (Crónica Reyes): *Crónica de los Reyes de Castilla*, edic. A. Gracia Martínez, Academia Alfonso X el Sabio, edic. bilingüe, Murcia (2.^a), 1882.

- LALAINDE, J. (1980): "El pactismo en los Reinos de Aragón y de Valencia" en *El Pactismo en la Historia de España*", edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 113-139.
- LEGAZ LACAMBRA, L. (1980): "Filosofía del Pactismo" en *El Pactismo en la Historia de España*", edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 27-46.
- LUNNEFELD, M. (1970): *The Council of the Santa Hermandad*", Florida (edic. Española, *El Consejo de la Santa Hermandad*, Barcelona, 1973).
- MARAVALL, J. A. (1972): *Estado Moderno y mentalidad Social. Siglos XV-XVII*, Madrid.
- MARICHALAR Y MANRIQUE, A. (1980): *Historia de los Fueros de Vizcaya, Navarra y Álava*, (edic. facsímil), San Sebastián.
- MINGUEZ, J. M.^a (1990): "Las Hermandades Generales en la Corona de Castilla" en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica, II*, Congreso Estudios Medievales, Madrid.
- MARTÍN, J. L. (2003): "Las Cortes medievales" en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J. L.: *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos, Castilla y León. Siglos XII-XXI*, Dykinson, Madrid.
- MARTÍNEZ DE MARINA, F. (1813): *Teoría de las Cortes* (edic. Oviedo, 1996).
- MICHAUD QUANTIN (1979): *Universitas, expresión du mouvement conmaunitaire dans le Moyen Âge latin*, Paris.
- MORAN MARTÍN, R. (2003): "Que quier el rey quisiere mudar moneda" en *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos, Castilla y León. Siglos XII-XXI*, Dykinson, Madrid.
- OLIVEIRA SERRANO, C. (1986): *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1455-1474)*. El Registro de Cortes, Burgos.
- PÉREZ DE AYALA (1953): *Cronica del Rey don Pedro*, BAE, LXVI, Madrid.
- PEREZ-PRENDES, J. M. (1974): *Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona.
- (1999): "Derecho y poder durante la Baja Edad Media: Las Hermandades" en *Interpretatio*, 8, Madrid.
- (2000): "Moneda y Cortes" en *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Fundac. ICO-M. Pons, Madrid
- PUYOL ALONSO, J. (1913): *Las Hermandades de Castilla y León*, (edic. Lebrija, León, 1982).
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. (1928): "La Primitiva organización monetaria de León y Castilla" en *Anuario de Historia del derecho Español*, Madrid.
- (1970): "¿Devaluaciones monetarias en León y Castilla al filo del 1200?", *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispánicas*, Santiago (Chile).
- (1972): *Siete Ensayos*, Planeta, Barcelona.

- SPUFFORD, P. (1999): "Monetary practice and monetary theory in Europe", 12th-15th Century en *Moneda y Monedas en la España Medieval, siglos XII-XV*, Estella.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1951): "Evolución histórica de las hermandades castellanas" en *CHE*, XVI, Madrid.
- SUÁREZ BILBAO, F. (1993): "Enrique III, Rey de León y Castilla: El cambio institucional" en *Archivos leoneses*, 93-194.
- TAPIA OZCARIZ, L. (1964): *Las Cortes de Castilla*, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- TORRES, D. (2003): "Las Cortes de Castilla y la Administración de Justicia" en *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos, Castilla y León. Siglos XI-XXI*, Dykinson, Madrid.
- ULLMAN, W (1958): "The Medieval Theory of legal and illegal organizations" en *Quaterly Review*, London.
- ULLOA, M.(1977): *La Hacienda Real en Castilla en tiempos de Felipe II*, Fundación Universitaria Espñola, Madrid.
- VALDEÓN BARUQUE, J. (1996): *Enrique II*, edit. La Olmeda, Palencia.
- VALLET DE GOYTSOLO, J (1980): "Valor jurídico de las leyes paccionadas en el principado de Cataluña" en *El Pactismo en la Historia de España*, edic. Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, pp. 75-111.